



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo III

JUEVES 12 SEPTIEMBRE 1935

Núm. 255.—Página 2021

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a D. Francisco López Huerta, Ecónomo de la parroquia de San Bartolomé, en Pétrola (Alicante), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de la finca que se describe.—Página 2022.

Ministerio de Hacienda.

Rectificando el artículo 7.º del Decreto de 10 del actual, referente a conversión de Deuda amortizable.—Página 2022.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo que los Claustros de los Institutos de Segunda enseñanza podrán organizar Escuelas preparatorias para el ingreso en los mismos.—Páginas 2022 a 2024.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto reorganizando la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.—Páginas 2024 y 2025.

Otro aprobando el Reglamento definitivo, que se inserta, de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.—Páginas 2025 a 2044.

Otros nombrando en ascenso de escala Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a los señores que se mencionan.—Páginas 2044 y 2045.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar y adjudicar concurso de ejecución de la variante de Salamanca a Tejares en el ferrocarril de Salamanca a la frontera portuguesa.—Página 2045.

Ministerio de la Gobernación.

Orden ampliando la relación de opositores aprobados inserta en la GACETA de 7 de Agosto último con el opositor D. Vicente Esparza Mendoza.—Página 2045.

Otra confiriendo a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil, comprendidos en la relación que se inserta, los mandos y destinos que en la misma se indican.—Páginas 2045 y 2046.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden aclarando en la forma que se indica el artículo 5.º del Decreto de 23 de Abril último.—Página 2046.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo que el Director general de Puertos, D. Nicolás de la Helguera y Ortíz, cese en el despacho ordinario de los asuntos de la Subsecretaría de este Departamento.—Página 2046.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Ordenes declarando vinculadas a los señores que se mencionan las casas baratas y terrenos que se indican.—Páginas 2046 y 2047.

Ministerio de Agricultura.

Orden aprobando la clasificación de Partidos veterinarios de la provincia de Badajoz.—Página 2047.

Otra confiriendo a los Subdirectores generales técnicos, de Montes y Ganadería las atribuciones que se expresan.—Página 2047.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden autorizando a D. Manuel Ferrer

y Pujol para ejercer la industria de la pesca del coral dentro de los límites de la zona que se señala.—Páginas 2047 y 2048.

Otra disponiendo que el personal del Cuerpo de Auxiliares de Vigilancia de la Pesca en el mar y en el litoral, que lleven más de un año prescindiendo servicios y deseen examinarse para su ingreso definitivo, lo solicitará del señor Subsecretario de la Marina civil.—Página 2048.

Otra nombrando Delegado marítimo de Las Palmas al Inspector Jefe de primera D. Juan B. Bover y Dotres.—Página 2048.

Otra *idem id.* de Pontevedra (Vigo) al Inspector Jefe de primera D. Fernando Lacaci y Vez.—Página 2048.

Otra declarando excedente sin sueldo al Auxiliar D. Juan Gómez Martínez.—Página 2048.

Otra disponiendo queden sin cubrir las vacantes que se expresan.—Página 2048.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones donde han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 2048.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Interventores de fondos de los Ayuntamientos que se indican a los señores que se relacionan.—Página 2049.

Rectificando el concurso publicado en la GACETA de 9 de Agosto último de Secretarías de Ayuntamientos de segunda categoría.—Página 2049.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Publicando el número de plazas asignadas a cada una de las Escuelas Normales del Magisterio primario

de las provincias que se mencionan. Página 2049.

Adjudicando a los señores que se indican los concursos para la adquisición de material y mobiliario escolar convocado por Orden de 27 de Julio del año actual (GACETA de 3 de Agosto próximo pasado).—Página 2050.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Encargando accidentalmente de la plaza de Profesor de Aritmética y Nociones de Geometría de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer a D. Germán Rodríguez García.—Página 2051.

Confirmando el nombramiento de Oficial administrativo de la Secretaría del Patronato local de Formación profesional de Calatayud hecho a favor de D. Luis Aramburo Berbegal.—Página 2051.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 2051.

Dirección general de Obras Hidráulicas.—Resolviendo el expediente relativo a la concesión del pantano del Juncal, en término de Guriezo (Santander), del que es titular la Sociedad anónima Electra Agüera.—Página 2052.

AGRICULTURA.—Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias. Subsanao algunas omisiones sufridas en el Programa a que han de ajustarse con carácter general la práctica de los ejercicios de oposición a plazas de Inspectores municipales Veterinarios, inserto en la GACETA de 18 de Agosto último.—Página 2052.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA QUINTA (CUESTIONES SOCIALES) DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Francisco López Huerta, Ecónomo de la parroquia de San Bartolomé, en Pétrola (Albacete), autorización para la venta de una finca urbana, propiedad de la parroquia, que antes estaba destinada a habitación del Párroco, pero que en la actualidad se encuentra en estado ruinoso, no contando la Iglesia con recursos económicos para llevar a cabo las obras de reparación urgentes y necesarias.

Y teniendo en cuenta que el único objeto de la venta que se pretende es destinar el importe que se obtenga a la adquisición de otra finca que reúna las condiciones de habitabilidad indispensables para que sirva de vivienda para el Párroco, y que como tal sea considerada como casa rectoral; que la que actualmente se denomina así, en realidad no es más que una finca improductiva, puesto que, al no poder ser habitada, su valor se limita al que tiene el solar y los materiales que puedan aprovecharse; que la nueva casa que se adquiera por la Parroquia, al servir de habitación para el Párroco, ha de conceptuarse como casa rectoral y como tal comprendida entre los bienes de propiedad pública nacional, de conformidad con lo consignado en el artículo 11 de la ley de Confesiones de 2 de Junio de 1933; y en atención a que conceptuada la finca que se trata de vender, aunque denominada casa rectoral, como finca improductiva, y por tanto de propiedad privada de la Iglesia, la petición solicitando autorización para la venta de la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don Francisco López Huerta, Ecónomo de

la parroquia de San Bartolomé, en Pétrola (Albacete), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de la finca conocida como casa rectoral, sita en dicha localidad, pero que actualmente es una finca ruinoso y por tanto necesitada de obras de reparación, con objeto de que el importe líquido de la venta que se efectúe se destine, única y exclusivamente, para la adquisición de otra casa, que sirva de vivienda al Párroco y pueda así ser tenida como verdadera casa rectoral, siempre que la venta que se trata de realizar y llevar a cabo se ajuste a las prescripciones legales en la materia, y dándose conocimiento al Ministerio de Justicia de la operación efectuada y de la inversión que se dé a la cantidad percibida.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error al insertar el artículo 7.º del Decreto de 10 del actual, referente a conversión de Deuda amortizable, se procede a subsanar aquél, debiendo quedar, por tanto, el mencionado artículo redactado como se expresa a continuación:

“Artículo 7.º A los presentadores de títulos a reembolso se les entregará un resguardo contra cuya presentación, a partir del día 20 del actual mes y previa cancelación por la Dirección de la Deuda y Clases pasivas, percibirán del Banco de España, en efectivo, el valor nominal de dichos títulos y el importe de los intereses devengados desde el día 16 del pasado mes de Agosto al 19 del actual.

Los presentadores de títulos a la conversión recibirán un resguardo, que canjearán en su día por las carpetas provisionales de los nuevos títulos.

Los suscriptores a metálico recibirán un resguardo, a la presentación del cual se les entregarán, en su día, las carpetas provisionales de los títulos que les hayan sido adjudicados.

El cupón de estas carpetas correspondiente al vencimiento del día 15 de Noviembre próximo representará los intereses devengados desde el día 20 del actual mes hasta dicho vencimiento.”

Madrid, 11 de Septiembre de 1935.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Es indiscutible la conveniencia y eficacia de las Escuelas preparatorias para el ingreso en el Bachillerato, pero su creación y funcionamiento debe estar sujeto a reglas precisas y concretas que hagan posible el cumplimiento del fin a que se destinan y aseguren la necesaria compenetración entre éstas y el Instituto a que estén afectas.

Es preciso buscar también las necesarias garantías de que los Maestros que hayan de regentarlas, además de méritos y circunstancias académicas y profesionales, tengan la práctica precisa y se adapten a los métodos especiales de estas Escuelas.

Con el fin de reunir en una sola disposición cuanto sobre la materia se ha establecido con diferentes y aun opuestos criterios, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Claustros de los Institutos de Segunda enseñanza podrán organizar Escuelas preparatorias para el ingreso en los mismos.

Artículo 2.º La creación de dichas Escuelas se hará por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta de los Claustros de los Institutos, abonándose con cargo a las partidas correspondientes del presupuesto

el sueldo del Maestro y el material de la Escuela.

Artículo 3.º Al expediente de creación de Escuelas preparatorias se unirán necesariamente los siguientes documentos:

a) Certificación del acuerdo del Claustro del Instituto, en el que se especifiquen: los fundamentos pedagógicos que aconsejen la creación y el ofrecimiento del local en que la Escuela ha de funcionar, acompañándose plano de éste, en el que constará la capacidad, orientación, situación, luces, etcétera.

b) Certificación del acuerdo de la Junta económica del Instituto referente a la adquisición del material preciso para el funcionamiento de la Escuela, especificándose clase, número y calidad.

c) Certificación del Secretario del Instituto relativa a los exámenes de ingreso habidos en el Centro en cada uno de los cinco años anteriores al de su fecha.

d) Acuerdo del Ayuntamiento de la localidad comprometiéndose a dotar al Maestro o Maestra de casa-habitación, o, en su defecto, acuerdo del Claustro adquiriendo el mismo compromiso.

Artículo 4.º Para que la Escuela pueda ser creada se necesitará, a más de que el local y material sea suficiente, que el número de alumnos de ingreso del Instituto en cada uno de los cinco cursos anteriores haya sido superior a 100.

Artículo 5.º Las Escuelas preparatorias no podrán tener más de dos grados. Cada grado podrá desdoblarse en el número de Secciones precisas, sin exceder de una Sección por 100 alumnos de ingreso en cada uno de los cinco cursos anteriores.

Artículo 6.º El profesorado de las Escuelas preparatorias será femenino cuando solamente haya en ellas un solo grado y una sola Sección. Si hay más de un grado o más de una Sección el profesorado será mixto, asignándose la mitad de las plazas al personal femenino y la otra mitad al masculino, entendiéndose que la primera plaza corresponde a aquél, la segunda a éste, y así sucesivamente.

Artículo 7.º La propuesta de las Maestras y Maestros que han de regentar las Escuelas corresponde a los Claustros de los Institutos, y el nombramiento a la Dirección general de Primera enseñanza.

Artículo 8.º Los Claustros habrán de ajustarse para las propuestas a las siguientes normas:

a) Las plazas de nueva creación o que resulten vacantes se anunciarán, para su provisión, en la GACETA DE

MADRID, dentro de los quince días siguientes al de la fecha de creación o vacante. Se concederá el plazo de un mes para presentar solicitudes.

b) Podrán concurrir al concurso los Maestros y Maestras del primer Escalafón que hayan ingresado por oposición directa, que procedan del plan profesional o de cursillos de selección, excluyéndose los limitados.

c) Las solicitudes presentadas se dividirán en cuatro grupos: se incluirán en el primero las de los solicitantes que hayan figurado en el primer cuarto de la lista de aprobados con plaza en su oposición, cursillo o plan profesional; en el segundo, los que hubieren figurado en el segundo cuarto de su lista; en el tercero, los del tercer cuarto, y en el cuarto y último, los del cuarto final. Estos grupos establecen orden de preferencia.

d) Dentro del mismo grupo, y teniendo en cuenta las especiales características de estas Escuelas, se establecen las siguientes condiciones de preferencia para la propuesta:

1.º Poseer título de Licenciado en Facultad o proceder de la Escuela Superior del Magisterio.

2.º Haber sido pensionado en el extranjero para realizar estudios de carácter eminentemente pedagógico o haber estado más de cinco años al frente del último grado en una Escuela graduada.

3.º Los mayores servicios prestados a la enseñanza.

Cuando varios solicitantes reúnan las mismas condiciones de preferencia que establecen los apartados c) y d), el Claustro del Instituto podrá elegir entre ellos.

Artículo 9.º La propuesta del Claustro y la designación ministerial tendrán carácter provisional.

Transcurridos tres años, a partir de la fecha del nombramiento, el Claustro deberá solicitar que se eleve a definitivo o que se anule.

Durante los tres años en que el nombramiento tendrá carácter provisional, si el Claustro del Instituto, por el voto de los dos tercios de sus miembros, entendiéndose que el Maestro no se adapta a los procedimientos y características especiales de estas Escuelas, podrá solicitar su remoción, que será acordada por el Ministerio, quedando entonces el Maestro o Maestra al servicio de la Inspección provincial hasta que sea de nuevo colocado con arreglo al artículo siguiente.

Artículo 10. Los Maestros nombrados para el desempeño de Escuelas preparatorias pierden las Escuelas de que son titulares, debiendo anunciarse las

vacantes en los turnos a que correspondan.

Si durante el período de nombramiento provisional, o al terminar el mismo, los Maestros de Escuelas preparatorias de Institutos fueren separados de ella, deberán solicitar en el turno de reingreso Escuelas del mismo censo que las que venían sirviendo cuando fueron nombrados para la Escuela preparatoria, asimilándose a estos efectos a los excedentes voluntarios.

Los Maestros de Escuelas preparatorias de Institutos que deseen volver a servir Escuelas nacionales ordinarias podrán efectuarlo en los concursos generales de traslado.

Los Maestros de Escuelas preparatorias no tienen derecho a obtener Escuelas por concursillo dentro de la localidad, ni a permutar las que desempeñen.

Artículo 11. La instrucción de expediente a los Maestros de Escuelas preparatorias se efectuará por las causas y trámites que a los de Escuelas nacionales, si bien será instructor un Catedrático del Instituto designado por el Claustro.

Artículo 12. El plan, los programas, las normas y los métodos de enseñanza en estas Escuelas preparatorias serán señalados por los Claustros de los Institutos, previa propuesta que formulará una ponencia compuesta por un Catedrático de la Sección de Ciencias, otro de la de Letras y el Maestro o uno de los Maestros si fueran varios designados para regentar la Escuela.

Artículo 13. La Inspección de la Escuela preparatoria corresponde al Claustro del Instituto, el que la ejercerá por medio de un Catedrático delegado, a quien competirá, de acuerdo con el Maestro, todo lo referente a la marcha de la Escuela.

Artículo 14. La enseñanza en la Escuela preparatoria de Institutos será gratuita, el ingreso se verificará necesariamente por el primer grado, o por el segundo si sólo existiera éste, siendo preciso que el solicitante tenga más de ocho años en el momento del ingreso en el primer grado.

Artículo 15. El pase de un grado a otro, así como el ingreso en el Instituto, será acordado sin examen por el Maestro y el Catedrático delegado, remitiéndose a este fin a la Secretaría del Instituto, certificado de aptitud expedido por el Maestro y visado por el Catedrático delegado.

Artículo 16. Serán preferidos para el ingreso en las Escuelas preparatorias los alumnos de las nacionales que presenten certificados de bien dotados expedidos por el Maestro de éstas. Las

plazas que no se cubran con alumnos procedentes de las Escuelas nacionales serán provistas por el método que indique el Reglamento de la Escuela.

Artículo 17. Los Maestros de estas Escuelas tendrán representación en el Claustro del Instituto. Cuando haya un solo Maestro formará parte del mismo, y si fueren varios elegirán un representante.

Artículo 18. Si el Maestro o Maestros lo solicitan, y el Claustro lo acuerda, podrá efectuarse en estas Escuelas el servicio de adultos, computándose como tal la enseñanza extraordinaria dada a los alumnos de primero y segundo año del Bachillerato que, a juicio de los Profesores del Instituto, necesiten una reeducación en su enseñanza primaria.

Artículo 19. Quedan autorizados los Claustros de los Institutos para encargar, bajo la dirección del Profesor respectivo, a los Maestros de las Escuelas preparatorias, que lo soliciten, de algún grupo de prácticas de los tres primeros cursos del Bachillerato, abonándose estos servicios como a los demás Profesores del Instituto.

Artículo 20. Con el Catedrático delegado, el Maestro, si fuera uno, o un Maestro, si fueran varios, y un representante de la Junta económica del Instituto se constituirá una Junta económica de la Escuela que administrará los fondos que el Instituto acuerde poner a su disposición y los donativos que la Escuela pueda recibir.

Artículo 21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO

La Confederación Sindical Hidrográfica del Pirineo Oriental fué creada por Real decreto-ley de 16 de Octubre de 1929.

Continuó en esta forma hasta que por Decreto de 24 de Junio de 1931, y en cumplimiento de lo preceptuado con carácter general en dicho Decreto, se transformó en Mancomunidad, perdiendo muchas de sus facultades autonómicas, aunque conservando algunas de ellas.

Por Decreto de 16 de Agosto de 1932, y al convertirse en Delegación de Ser-

vicios Hidráulicos, reunió en este organismo las Mancomunidades y las antiguas Divisiones Hidráulicas.

Iniciado el camino del restablecimiento de las características autonómicas por la Confederación del Ebro y seguido por el Guadalquivir, Duero, Segura y Júcar, que se convirtieron de nuevo en Confederaciones, mediante sus respectivos Decretos de reorganización, que les devolvieron el antiguo nombre, juntamente con sus rasgos esenciales, con variaciones aconsejadas por la experiencia, corresponden hoy al Pirineo Oriental, de cuya región se han elevado a los Poderes públicos distintas y múltiples manifestaciones favorables al restablecimiento de la Confederación.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.

Este organismo estará integrado por las representaciones proporcionales de todos los elementos que se beneficien o puedan beneficiarse con el aprovechamiento de las aguas públicas que discurran por las diversas cuencas de la Confederación y por la de las Corporaciones interesadas en tal aprovechamiento.

Artículo 2.º La Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental tendrá plena autonomía para regir y administrar por sí los intereses que han de confiársele, así como también para adquirir, poseer y enajenar todo lo que pueda constituir su propio patrimonio; para contratar, para obligarse y para ejercitar ante los Tribunales de cualquier género toda suerte de acción sin otras limitaciones que las señaladas en las Leyes generales de la República y las reservadas por razones de la alta inspección que sobre ella ha de ejercer el Estado, impuestas por este mismo Decreto o por su Reglamento.

Artículo 3.º La Confederación estará regida por un Delegado del Gobierno de la República, designado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas; por una Asamblea y por una Junta de gobierno.

La Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental tendrá su residencia oficial en Barcelona.

Artículo 4.º El Delegado del Gobierno en la Confederación será nombrado libremente por aquél y actuará como Presidente nato de la Asamblea y de la Junta de gobierno, pudiendo

oponer su veto a todos los acuerdos de estos organismos, dando inmediata cuenta, en su caso, al Ministro de Obras públicas, quien resolverá en definitiva.

Artículo 5.º La Asamblea estará formada por representantes de los usuarios de toda la cuenca en proporción gradual y preestablecida con la superficie regada o regable, con el consumo de agua o de potencia, y en tal forma que no quede sin representación alguna de la cuenca.

También formarán parte de la Asamblea representaciones de las Cámaras Oficiales Agrícolas y del Comercio, Industria y Navegación afectadas; de las organizaciones obreras, de arrendatarios o de propietarios legalmente constituidas e interesadas en la Confederación; un Delegado del Ministerio de Hacienda, un Letrado Asesor y el Ingeniero Director de la Confederación.

El Reglamento que habrá de dictarse establecerá las normas a que habrán de sujetarse las designaciones de representantes y de funcionarios que hayan de formar parte de la Asamblea.

Artículo 6.º Compete a la Asamblea la aprobación, a propuesta de la Junta de gobierno, de las Ordenanzas que habrán de regir los distintos servicios de la Confederación.

El estudio y propuesta al Ministerio de Obras públicas de las reformas legislativas y reglamentarias de carácter general que puedan influir en los planes de aquel organismo y la formalización en el último mes del ejercicio económico del plan y presupuesto para el siguiente, sobre los cuales deberá recaer la aprobación de la Administración pública central, en el plazo de treinta días.

Artículo 7.º La Asamblea nombrará de su seno a la Junta de gobierno, de la que formarán parte con voz y voto, necesariamente, el Delegado del Ministerio de Hacienda, el Asesor jurídico y el Ingeniero Director de la Confederación.

Corresponderá a la Junta de gobierno la ejecución de las obras de los planes previamente aprobados y el cumplimiento de todos los servicios que en el mismo figuren.

La Junta de gobierno podrá nombrar los Comités técnicos y ejecutivos que estime necesarios para el mejor desempeño de su función.

Artículo 8.º De las decisiones de la Junta de gobierno cabrá recurrir en alzada ante la Asamblea, y de los acuerdos de ésta, ante el Ministro de Obras públicas.

Contra la resolución de este último sólo podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Artículo 9.º El Ingeniero Director de la Confederación será el Jefe de todo el personal técnico y propondrá el nombramiento y separación del mismo al Ministerio correspondiente cuando dicho personal pertenezca a los Escalafones del Estado y, en otro caso, a la Junta de gobierno.

También corresponderá al Ingeniero Director la formación de los planes y presupuestos generales de la Confederación, la redacción de los informes de carácter técnico, la organización de los estudios e investigaciones procedentes y la inspección de todas las obras y servicios.

Artículo 10. Serán funciones peculiares de la Confederación:

La formación de un plan general coordinado y metódico de las aguas que discurren por el cauce de los ríos de la cuenca, respetando en sus líneas básicas el que con carácter general sea formulado legalmente.

Ejecutar las obras del plan en el orden que se señalen por la Asamblea de usuarios, una vez aprobado por la Superioridad.

Prestar, de acuerdo con la Administración general del Estado, toda clase de servicios de obras públicas, agrícolas, forestales o cualquier otro que guarde relación con las finalidades perseguidas por la Confederación.

Resolver en primera instancia las competencias planteadas entre los Sindicatos de usuarios o concesionarios federados.

Informar todas las solicitudes de concesión de aguas públicas de la cuenca, limitándose al punto concreto de su compatibilidad con las obras incluidas en los planes de la Confederación.

Aplicar, por delegación de la Administración central, las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa por utilidad pública cuando ello sea necesario para la realización de los planes debidamente aprobados.

Expropiar y subastar los terrenos regables y no regados por sus propietarios en la forma y condiciones que pudiera hacerlo la Administración pública, según las disposiciones legales en vigor.

Imponer un canon de mejora a los aprovechamientos que la obtengan por obras de regularización o modificación del régimen de las aguas.

Artículo 11. Para sufragar los gas-

tos de su propio funcionamiento podrá la Confederación hacer derramas entre los federados, previa la oportuna aprobación de la Asamblea de usuarios y la expresa conformidad del Ministro de Obras públicas.

Artículo 12. Con destino a las obras incluidas en sus planes, y para la explotación de las mismas, dispondrá la Confederación:

a) De una subvención anual del Estado señalada en el presupuesto general de la Nación.

b) Del producto de la tarificación de los transportes fluviales, navegación por cauces artificiales y flotación por ambos, así como de otros servicios cuyas tarifas estén autorizadas por las disposiciones vigentes, o sea completamente aprobadas.

c) Del producto de los bienes propios de la Confederación y de las obras que explote directamente o por arriendo con los requisitos reglamentarios.

d) Del importe de las aportaciones exigibles a los interesados en obras en curso o pendientes de ejecución, con arreglo a las Leyes.

e) Del canon de mejoras que se apliquen por beneficios a los usuarios, autorizados en las Leyes vigentes.

f) De las aportaciones de los Ayuntamientos o Diputaciones en razón a la riqueza creada en beneficio del común.

g) Del producto de los empréstitos que podrá contratar con la garantía de la plus valía de las tierras y del usufructo de los saltos de pie de presa, previa la aprobación de la Superioridad, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 13. Los gastos de recaudación formarán parte del presupuesto ordinario de la Confederación.

Artículo 14. La contabilidad de la Confederación estará intervenida constantemente por el Delegado del Ministerio de Hacienda, y será después elevada a la Superioridad para el cumplimiento de todos los preceptos de la ley de Contabilidad.

Artículo 15. La Confederación dependerá directamente de la Dirección general de Obras Hidráulicas o del organismo que desempeñe en cada momento su actual función en relación con las obras y sus complementos.

Dichas obras y los restantes trabajos podrá realizarlos por sí o contratarlos, según las disposiciones vigentes, sin limitación en la cuantía.

Dependerá de las restantes Direcciones generales en los trabajos propios de su competencia por mediación

de la de Obras Hidráulicas o del órgano que la sustituya.

Artículo 16. Los servicios del personal facultativo que pertenezca a los Escalafones de funcionarios del Estado afectos a la Confederación se considerarán, para todos sus efectos, como servicios prestados al Estado.

Artículo 17. La Confederación podrá crear Juntas locales dependientes de la misma, por su propia iniciativa o a petición de las entidades interesadas, en aquellas zonas que se encuentren en período actual o próximo a transformación con motivo de la construcción de grandes obras de aprovechamiento hidráulico, y para la ejecución de estas obras podrán seguir actuando las actuales Juntas, si son confirmadas por la Confederación.

El Reglamento especificará la forma de constitución y atribuciones de la Junta.

Artículo 18. Las facultades que en materia de aguas públicas no se asignan por este Decreto a la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental se regirán por las disposiciones vigentes, de igual modo que en las restantes cuencas hidrográficas de España.

Artículo 19. Las atribuciones que se otorgan a la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental lo serán sin perjuicio, en caso alguno, de la Soberanía del Estado y de todo derecho adquirido y valedero.

Artículo 20. Queda autorizado el Ministro de Obras públicas para designar una Comisión que sea la encargada de preparar todo lo concerniente a la convocatoria de la Asamblea, Comisión que habrá de cesar en cuanto la Confederación quede definitivamente constituida.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento definitivo de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Reglamento definitivo de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

TITULO PRIMERO

Del organismo confederal.

CAPITULO PRIMERO

Composición, personalidad y domicilio.

Artículo 1.º

Composición.—La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, reorganizada por Decreto de 24 de Mayo de 1934, está integrada por usuarios y concesionarios de aguas de dominio público del río Guadalquivir, de sus afluentes principales y secundarios y de los que vierten sus aguas en el Atlántico, entre Tarifa y Sanlúcar de Barrameda; por las Comunidades de Regantes, Sindicatos y Juntas de Obras de Riego, por Corporaciones y Entidades directamente afectadas por los fines de la Confederación y por los intereses generales que el Estado representa.

Artículo 2.º

Finalidad.—La finalidad de la Confederación es el aprovechamiento general de los recursos hidráulicos de sus cuencas, mediante la integración metódica y coordinada de intereses y actividades.

Artículo 3.º

Personalidad.—La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir gozará de personalidad jurídica y autonomía para administrar los intereses que han de confiársele y para el desarrollo de sus planes, con arreglo a las disposiciones vigentes y a lo prevenido en este Reglamento, y sin perjuicio de las relaciones de correspondencia que hayan de mantener con los organismos del Poder público y para ejercitar ante los Tribunales de cualquier género toda suerte de acción, sin otras limitaciones que las señaladas en las Leyes generales de la República y las reservadas por razones de la alta inspección que sobre ella ha de ejercer el Estado.

Artículo 4.º

Administración de la Confederación. La Confederación estará administrada por un Delegado del Gobierno de la República, designado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Obras públicas, por una Asamblea y por una Junta de gobierno. La Asamblea y la Junta de gobierno estarán formadas con elementos designados por el Gobierno y por los usuarios, en la forma que este Reglamento determina, siendo presididas por el Delegado. La Dirección técnica estará regida por el Ingeniero Director, que será nombrado por el Ministro de Obras públicas; habrá de ser, necesariamente, un Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, dependiendo directamente de la Dirección general de Obras Hidráulicas.

Artículo 5.º

Representante legal.—El Delegado

del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir representará legal y socialmente la personalidad jurídica de la Confederación. Actuará como Presidente nato de la Asamblea y de la Junta de gobierno, pudiendo poner su veto a todos los acuerdos de estos organismos, dando, en su caso, cuenta al Ministro de Obras públicas, quien resolverá en definitiva.

Artículo 6.º

Residencia.—La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir tendrá su residencia oficial en Sevilla. No obstante, para la mayor eficacia de los servicios, puede mantener otras oficinas técnicas en otros puntos de las cuencas que la integran.

CAPITULO II

Función, facultades y competencia.

Artículo 7.º

Funciones.—Son funciones de la Confederación:

Formación del plan. a) La formación de un plan de aprovechamiento general coordinado y metódico de las aguas que discurren por el cauce de los ríos de la cuenca, respetando en sus líneas básicas el que con carácter nacional sea formulado legalmente.

Ejecución de las obras. b) Ejecutar las obras del plan en el orden que señale la Asamblea de usuarios, una vez que aquél sea aprobado por la Superioridad, atendiendo, en primer lugar, a las que sean de obligada construcción a cargo del Estado, por disponer así las Leyes votadas en Cortes.

Servicio de aplicación. c) Prestar, de acuerdo con la Administración general del Estado, toda clase de servicios de obras públicas, agrícolas, forestales o cualquier otro que guarde relación con las finalidades perseguidas por la Confederación.

Modulación. d) La facultad de regular, por vía de modulación, la explotación de todas las obras y aprovechamientos de aguas del plan citado y de aquellas obras que sean o puedan ser influidas por cualquiera de los aprovechamientos u obras del plan, especialmente respecto al caudal de aguas, ejercitando tal facultad como Delegada de la Administración pública sin necesidad de Delegación expresada para cada caso y con intervención del Jefe de la División Hidráulica del Guadalquivir.

Las nuevas concesiones, incluso las solicitadas y no concedidas al reorganizarse la Confederación, quedarán sometidas a estas facultades reguladoras cuando directamente afecten a los planes de la misma.

Servicios varios. e) Prestar, por acuerdo con el Estado y en los términos legales que se establezcan, toda clase de servicio de obras públicas, agrícolas, forestales o cualquier otra que el Ministerio de Obras públicas, el de Industria y Comercio o el de Trabajo precisen y guarden relación con su finalidad.

Incautaciones. f) Administrar y, en último caso, arrendar, previo acuerdo de la Asamblea y con la debida autorización del Gobierno, las obras de-

pendientes de la Confederación, cuyos beneficiarios no cumplan los compromisos que tuvieren contratados con el Estado o con aquélla, en su caso.

Artículo 8.º

Facultades generales.—La Confederación tendrá facultades para regir y administrar por sí los intereses que le han sido confiados y los que le pudieran confiar en lo sucesivo, cualquiera que sea la forma de cesión, así como para adquirir, poseer y enajenar todo aquello que pueda constituir su propio patrimonio para contratar y adquirir obligaciones y para ejercitar ante los Tribunales cualquiera acción civil, criminal, administrativa o contencioso-administrativa, sin otras limitaciones que las derivadas de la alta inspección del Estado y de las disposiciones vigentes.

Será también de la competencia y facultad de la Confederación:

Resolución de competencias. a) Resolver en primera instancia la competencia o discordia entre Sindicatos, usuarios y concesionarios confederados, con arreglo a las normas o procedimiento legal que rijan.

Informes. b) Informar todas las solicitudes de concesión de aguas públicas de la cuenca, limitándose al punto concreto de su compatibilidad con las obras incluidas en los planes de la Confederación.

Informes sobre permisos eventuales. c) Conocer e informar las autorizaciones y permisos para derivaciones eventuales, saca de agua, apertura de pozos y galerías, investigaciones o estudios en los tramos de los ríos o corrientes afectadas por el plan aprobado. Sólo en los casos en los que se trate de la seguridad de la salud pública y conocimiento e informe previos, aunque sin dejar por ello de informar posteriormente y lo antes posible a la Confederación.

Policía de cauces. d) Ejercer la policía de los cauces en cuanto se relacione con los fines de la Confederación.

Ordenanzas y Reglamentos de las Comunidades de Regantes. e) Gestionar la tramitación de los Proyectos de Ordenanzas de riego y Reglamento de Comunidades, Sindicatos y Jurados de Riego, con arreglo a los preceptos de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, en los casos previstos en el artículo 228 de la misma o cuando lo soliciten los interesados, y gestionar la revisión de las Ordenanzas, uso y costumbres inadecuadas en cuanto sea necesario para asegurar la efectividad de los acuerdos de la Confederación, tanto en lo relativo a modulación y regulación como en lo referente a coto de cuota y policía de cauces.

Expropiaciones. f) Expropiar y subastar los terrenos regables no regados por sus propietarios, en la forma y condiciones que pudiera hacerlo la Administración pública, según las disposiciones legales en vigor.

Canon de mejora. g) Imponer un canon de mejora a los aprovechamientos que lo obtengan por obras de regularización o modificación del régimen de las aguas.

Otras expropiaciones. h) Aplicar, por delegación de la Administración

central, las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa por utilidad pública, cuando ello sea necesario para la realización de los planes debidamente aprobados.

CAPITULO III

Asamblea. Su constitución y funcionamiento.

Artículo 9.º

Constitución de la Asamblea.—La Asamblea general estará constituida por representantes que se agruparán del modo siguiente:

- 1.º Miembros oficiales perpetuos.
- 2.º Representantes agrícolas del río Guadalquivir.
- 3.º Representantes agrícolas de las cuencas que vierten sus aguas en el Atlántico, entre Tarifa y Sanlúcar de Barrameda.
- 4.º Representantes agrícolas de las cuencas afluentes del Guadalquivir.
- 5.º Representantes industriales de la cuenca del Guadalquivir y de las que vierten sus aguas en el Atlántico entre Tarifa y Sanlúcar de Barrameda.
- 6.º Síndicos obreros-colonos.
- 7.º Síndicos corporativos.

Todo Síndico tendrá un suplente que lo sustituirá en caso de ausencia.

Artículo 10.

Miembros oficiales.—Los miembros oficiales serán:

El Delegado del Gobierno en los Servicios hidráulicos del Guadalquivir, que actuará como Presidente; el Ingeniero Director, que será necesariamente Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Guadalquivir; el Abogado del Estado, Jefe de la provincia de Sevilla; el Interventor delegado de la Hacienda pública y representantes de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que cooperen a las obras o servicios de la Confederación, en forma que representen una cuantía superior a 100.000 pesetas anuales. Y el Alcalde de Sevilla, por capitalidad y en representación de los demás Ayuntamientos de la cuenca.

Artículo 11.

Representantes agrícolas del río principal.—Los representantes agrícolas del río principal, o sean de los regantes con aguas del Guadalquivir, serán cuatro; pudiendo la Asamblea variar este número cuando cambien notoriamente las condiciones de aprovechamiento del río.

A estos efectos, se considerará dividido dicho río en los cuatro tramos siguientes:

- 1.º Del origen del río a Mengibar. Capitalidad: Ubeda (Jaén).
- 2.º De Mengibar a Peñafior. Capitalidad: Córdoba.
- 3.º De Peñafior a Alcalá del Río. Capitalidad: Tocina (Sevilla).
- 4.º De Alcalá del Río a la desembocadura. Capitalidad: Sevilla.

Artículo 12.

Agrupación de los usuarios.—En ca-

da tramo se agruparán, para todos los efectos de representación, los usuarios de aguas del Guadalquivir, cuyas tomas de derivación están situadas entre los límites fijados para cada uno.

Artículo 13.

Representantes de los afluentes del Guadalquivir y cuenca del Atlántico. Zonas.—La delimitación y capitalidad de las zonas correspondientes a los afluentes del Guadalquivir y cuenca del Atlántico, se señalarán teniendo en cuenta la situación de las localidades más importantes y mejor comunicadas con el resto de la zona, cumpliéndose, además, las siguientes condiciones:

a) Los ríos declarados principales podrán ser divididos en varias zonas cuando la superficie o cuenca vertiente del río sea superior a 5.000 kilómetros cuadrados.

b) Los ríos no principales podrán ser agrupados para formar una zona cuando su cuenca sea inferior a 2.000 kilómetros cuadrados, o sumarse a la cuenca contigua de un río principal.

c) Las pequeñas cuencas, cuyas superficies sean inferiores a 1.000 kilómetros cuadrados, podrán ser agrupadas para formar una zona o sumadas a la zona más próxima y mejor comunicada con ella, aun cuando se trate de una cuenca aislada.

Artículo 14.

Distribución de zonas y capitalidades.—La distribución de estas zonas y sus capitalidades podrán ser variadas, como asimismo las capitalidades señaladas en el artículo 11, por acuerdo de la Asamblea, a propuesta del Ingeniero Director, informada por la Junta de gobierno, y serán además revisadas cada dos años, fijándose ahora las determinadas en el Apéndice I de este Reglamento.

Artículo 15.

Representaciones proporcionales agrícolas.—A cada una de las zonas mencionadas corresponderá un representante de sus agricultores, sea cualquiera la superficie regada; pero si ésta excediera de 15.000 hectáreas, podrá tener un representante más. Este cómputo podrá ser variado por la Asamblea, con el fin de mantener el necesario equilibrio entre todas las representaciones, cuando justifique tal variación el aumento de los regadíos existentes en la actualidad.

Las Empresas de regadío de más de 10.000 hectáreas, tendrán derecho a elegir un Síndico y un suplente.

El ejercicio de este derecho excluye el de tomar parte en la elección de representantes de zonas y de tramos.

Artículo 16.

Síndico representante de grandes obras de riego.—Las grandes obras de riego particulares, y se considerarán tales las que tengan una superficie regada o regable de más de 2.000 hectáreas cada una, podrán nombrar, de común acuerdo, un Síndico que represente a todas en la Asamblea.

Artículo 17.

Síndicos industriales. Tramos.—La cuenca del Guadalquivir, para las elecciones de Síndicos industriales, se considerará dividida en los siguientes tramos:

Tramo 1.º: Del origen del río a Mengibar. Capitalidad: Ubeda (Jaén).

Tramo 2.º: De Mengibar a la desembocadura. Capitalidad: Córdoba.

Los usuarios industriales de cada una de las zonas de la Confederación y los de cada uno de los tramos en que el río Guadalquivir ha sido dividido, podrán elegir un representante, siempre que el número de HP. instalados sean 4.000 como mínimo.

Cuando una zona o tramo no alcance los 4.000 HP. instalados, se agregará a la zona o zonas inmediatas hasta completar dicho mínimo.

Artículo 18.

Síndico representante de grandes Empresas industriales.—Las grandes Empresas de producción de energía eléctrica tendrán derecho a nombrar un Síndico que les represente en la Asamblea. Para este efecto, será considerada como gran Empresa la que sume en la cuenca una potencia instalada de 15.000 HP. Si el número de HP. instalados excede de 30.000 podrá tener doble representación.

Esta representación excluirá el derecho de la Empresa a tomar parte en las elecciones de representantes de zonas y tramos.

Artículo 19.

Representantes de las cuencas del Atlántico.—Los representantes del río Gadaleta y demás que vierten sus aguas en el Atlántico, entre Tarifa y Sanlúcar de Barrameda, serán: dos, por los intereses agrícolas, y uno, por los restantes intereses y aprovechamientos de energía.

Artículo 20.

Síndicos obreros. Zonas.—A los efectos de elecciones de Síndicos obreros, se considerará dividido el territorio de la Confederación en las siguientes zonas:

- 1.ª Provincia de Jaén.
- 2.ª Provincia de Córdoba.
- 3.ª Provincia de Sevilla.
- 4.ª Provincia de Granada.
- 5.ª Provincias de Ciudad Real, Albacete y Almería.
- 6.ª Provincias de Badajoz y Huelva.
- 7.ª Provincias de Cádiz y Málaga.

Artículo 21.

Síndicos.—Cada una de estas zonas podrá elegir un Síndico colono o aparcerero obrero y su suplente.

Artículo 22.

Número de votos necesario.—Para los efectos del artículo anterior, el número de votos en la zona debe ser, por lo menos, de 100. Caso de no alcanzar dicha cifra, se agregará la zona a una de las inmediatas, hasta conseguirlo.

Artículo 23.

Síndicos corporativos.—Alcalde de Sevilla.—El Alcalde de Sevilla, representando a todas las concesiones para abastecimiento de poblaciones y otros fines higiénicos otorgadas en la cuenca del Guadalquivir y en las que vierten sus aguas en el Atlántico, entre Tarifa y Sanlúcar de Barrameda, será Síndico de la Confederación.

Artículo 24.

Representante de Ayuntamientos.—Sin perjuicio de que siempre serán oídos los Ayuntamientos cuando estén interesados en una obra de la Confederación, previa propuesta de la Junta de gobierno y aprobación de la Asamblea, podrán elegir, de común acuerdo, un Síndico y su respectivo suplente, que lo represente en esta última.

Artículo 25.

De las Cámaras Agrícolas.—Las Cámaras Agrícolas oficiales podrán designar cinco Síndicos y sus respectivos suplentes que las representen en la Asamblea, uno por las de cada provincia de Jaén, Córdoba, Granada y Sevilla, y otro por la de Jerez de la Frontera.

Por la Cámara correspondiente se remitirá al Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir, Presidente de la Confederación, copia certificada del acta de la sesión en la cual se haya designado el Síndico y suplente que las ha de representar.

Artículo 26.

De las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.—Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación estarán representadas en la Confederación por tres Síndicos: uno por el Comercio, otro por la Industria y otro por la Navegación. Los dos primeros serán designados por las Cámaras de Comercio e Industria legalmente constituidas en toda la cuenca del Guadalquivir, y en las que vierten sus aguas al Atlántico entre Tarifa y Sanlúcar de Barrameda. El tercero lo será únicamente por la de Sevilla.

El Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Sevilla será, en la Confederación, el Síndico que la represente.

Artículo 27.

De las Juntas de Obras.—El representante del Estado en cada una de las obras que administren fondos mixtos será el Síndico que ostente su representación.

Artículo 28.

De las Sociedades Económicas de Amigos del País.—Las Sociedades Económicas de Amigos del País, constituidas en todo el territorio de la Confederación, designarán un Síndico y un suplente que las represente en la misma.

Artículo 29.

Comunidades de Regantes.—Las Comunidades de Regantes de cada una

de las provincias de Jaén, Córdoba, Granada y Sevilla, y las de la cuenca vertiente directamente al Atlántico, elegirán un Síndico que las represente en la Asamblea. Cada Comunidad, antes del día anunciado para el escrutinio, que se celebrará en Sevilla, remitirá al Delegado del Gobierno en la Confederación copia certificada del acta de la sesión en la cual se haya designado la persona a quien voten para el cargo de Síndico.

El escrutinio se verificará por la Junta de gobierno, computando a cada Comunidad un voto, y se proclamarán Síndicos representantes de las Comunidades de Regantes a los que obtengan mayoría de votos en cada una de esas provincias o cuenca.

Artículo 30.

Sindicatos agrícolas.—Los Sindicatos agrícolas, legalmente constituidos en la cuenca del Guadalquivir y las que vierten sus aguas en el Atlántico, entre Tarifa y Sanlúcar de Barrameda, elegirán un Síndico y su suplente para que les represente en la Confederación del Guadalquivir.

El procedimiento para la designación de Síndico representante de Sindicatos agrícolas será el establecido para la designación de Síndicos obreros.

CAPITULO IV

Procedimiento electoral

Artículo 31.

Elección de Síndicos representantes de los usuarios agrícolas.—Electores. Son electores para las elecciones de Síndicos agrícolas los propietarios de tierras de la cuenca del Guadalquivir incluidos en el censo que para las expresadas elecciones se hará por la Confederación.

Para ser incluido en el citado censo es necesario figurar en el amillaramiento o en el Catastro como propietarios de terrenos de regadío o como de terrenos de secano en las zonas dominadas por obras en construcción o incluido en los planes de la Confederación.

En el censo se hará constar, en casillas separadas, el nombre del propietario, la extensión que tienen de terrenos en las circunstancias del párrafo anterior y los votos que, con arreglo a esa extensión, le corresponden, que se computarán en la siguiente forma: hasta cinco hectáreas, un voto; de cinco a veinte, dos, y de veinte en adelante, tres votos.

Las Juntas de obras que administran fondos mixtos tendrán como representante al del Estado.

Artículo 32.

Condiciones para ser elector.—Sólo podrán emitir el voto los que, figurando en el censo a que se refiere el artículo anterior, sean mayores de veinticinco años y estén en el pleno uso de sus derechos civiles o los representantes legales de los incluidos en el censo.

La representación de los derechos

de las mujeres casadas, menores de edad o incapacitadas, podrán ostentarla sus legítimos representantes, siempre que sepan leer y escribir y sean mayores de veinticinco años.

Artículo 33.

Condiciones para ser elegibles.—Son elegibles para el cargo de Síndicos agrícolas los españoles mayores de veinticinco años que sepan leer y escribir y figuren en el censo de electores de Síndicos agrícolas de alguna zona de la cuenca.

Toda elección que recaiga en persona que no tenga las expresadas condiciones será nula.

Artículo 34.

Constitución de las Mesas electorales.—A los ocho días de haberse verificado la designación de compromisarios se reunirán los de cada zona en sus respectivas capitalidades, con el fin de proceder al nombramiento de Síndicos que han de formar parte de la Asamblea.

A este efecto, se constituirá la Mesa electoral, presidida por un representante de la Junta de gobierno de la Confederación que no esté interesado en la elección, y de la que será Secretario el del Ayuntamiento, y Vocal el Presidente de la Comunidad de Regantes más antiguo, y funcionará en la forma establecida en los artículos anteriores.

Ante esta Mesa emitirán sus votos los compromisarios, acreditando con su credencial el número de hectáreas que respectivamente representen, consignando por escrito y con su firma los candidatos a quienes proponen para Síndicos y para suplentes.

El número de hectáreas representadas por cada compromisario será el que arroje la totalidad de los votantes y en su respectiva localidad.

Los compromisarios podrán también enviar su credencial y su voto por carta certificada, con el visto bueno del Juez municipal y sello del Juzgado, dirigida al Alcalde de la respectiva localidad con tiempo suficiente para que dicha carta pueda ser recibida antes de la hora del escrutinio.

Artículo 35.

Votaciones.—Constituídas las Mesas en la forma que se indica en el artículo anterior, el Presidente anunciará que "empieza la votación".

Los electores se acercarán a la Mesa y dirán su nombre y el de la persona a quien representan, en caso de que voten por delegación.

Después de comprobar en la lista del censo para Síndicos agrícolas que está el nombre del votante o del representado, y acreditada suficientemente en este caso la representación a juicio de la Mesa, aquél entregará por su propia mano al Presidente tantas papeletas en blanco como votos tenga en el censo.

En cada papeleta, que se entregará doblada, estará escrito o impreso el nombre del candidato que se vota.

El Presidente inmediatamente, sin ocultar ni un momento a la vista del

público las papeletas, dirá en voz alta el nombre del elector, y añadiendo "vota", la depositará en la urna destinada al efecto, que será de cristal, y en la cual figurará una instrucción visible que diga "Sindicos agrícolas".

Inmediatamente se hará constar en la lista el nombre del que haya votado y el de la persona por quien lo ha hecho, en caso de delegación.

Artículo 36.

Final de la elección.—A la una en punto de la tarde el Presidente anunciará que va a terminarse la votación, por si falta algún elector que votar.

Seguidamente la Mesa resolverá por votación sobre los casos dudosos que se hayan presentado sobre el derecho a votar y de las reclamaciones formuladas.

A continuación votarán los individuos de la Mesa que tengan derecho y se firmarán por todos las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y a continuación del último nombre escrito.

Artículo 37.

Escrutinio.—Terminada la votación se verificará el escrutinio, haciéndose el recuento de votos obtenidos por cada candidato. El Presidente irá sacando de la urna, una a una, las papeletas y leyéndolas en alta voz, dejándolas después sobre la mesa, por si hay alguna reclamación. Cuando en alguna papeleta haya más de un nombre, sólo se considerará como escrito el primero.

Si hubiera alguna duda sobre la inteligencia de cualquier papeleta a la terminación del escrutinio, la resolverá la Mesa por votación.

Terminado el recuento de votos y resueltas las dudas que se hayan presentado, el Presidente anunciará en alta voz el número de papeletas leídas y el número de votos obtenidos por cada candidato.

Los dos candidatos de cada clase que tengan mayor número de votos serán proclamados, respectivamente, Síndico y suplente; cuando la representación sea única, y cuando corresponda mayor representación en cada clase, se considerarán elegidos los que hayan obtenido los primeros lugares en la lista del escrutinio.

Si hubiera empate, se resolverá por sorteo, que realizará la Mesa electoral. Si la zona eligiera dos Síndicos, cada compromisario no podrá votar más que uno.

Artículo 38.

Acta de la elección.—Seguidamente, todos los Vocales de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se harán constar las protestas habidas y todos los demás datos e incidentes de la votación.

Artículo 39.

Publicación y certificado de las actas.—Terminadas todas las operaciones, se expondrán al público en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, certificación de los votos que ha obtenido cada candidato, y se de-

positarán y certificarán en las oficinas postales, para que salgan en el primer correo, dos sobres que contengan copias literales del acta de la elección y de las listas de votantes, uno de los cuales irá dirigido al Presidente de la Mesa que haya actuado en las elecciones celebradas en la capitalidad de la zona, y el otro se enviará al Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir, Presidente de la Confederación. En las capitalidades de cada zona se enviará este último sobre.

Las actas originales y las listas de votantes se entregarán al Presidente de la Junta municipal del Censo, para su custodia y archivo, reservándolas en su poder las Mesas de las capitalidades de zona hasta el escrutinio general.

En la cubierta de los sobres certificarán su contenido los individuos de la Mesa.

Artículo 40.

Facultades del Presidente de la Mesa.—El Presidente de la Mesa tendrá, dentro del local donde se celebren las elecciones, autoridad para conservar el orden y asegurar la libertad de los electores y la observancia de la Ley.

Artículo 41.

Escrutinio general.—El domingo siguiente a la celebración de las elecciones, a las diez de la mañana, se constituirán en las capitalidades de zona las Mesas que hayan presidido las elecciones el domingo anterior, para proceder al escrutinio general de cada zona.

Artículo 42.

Proclamación de Síndicos.—Una vez constituida la Mesa, se abrirán los sobres recibidos de los distintos pueblos de la zona, pudiendo suplirse la falta de algún acta con el certificado que presente cualquier candidato.

Quando se abran los sobres y se examinen las actas, se podrán hacer protestas y reclamaciones por los candidatos o sus apoderados.

A continuación se procederá al recuento de los votos, según las actas o certificaciones, en su defecto, de las votaciones. Concluido el recuento, el Presidente anunciará el número de votos obtenidos por cada candidato y proclamará Síndico agrícola al que haya tenido mayor número de votos.

En caso de empate, la Confederación lo decidirá.

Las Mesas no podrán anular ningún voto ni acta.

Artículo 43.

Acta del escrutinio general.—Del resultado del escrutinio general en cada zona se extenderá un acta, por duplicado, enviando una de ellas al Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir, Presidente de la Confederación, y entregando la otra al Presidente de la Junta municipal del Censo para su archivo.

Artículo 44.

Credenciales.—A los candidatos proclamados Síndicos se les entregará un

certificado del acta del escrutinio general, firmado por todos los individuos de la Mesa, que le servirá de credencial para tomar posesión de su cargo.

Artículo 45.

Reclamaciones.—Todos los votantes pueden hacer las reclamaciones y protestas que estimen oportunas, ante las Mesas que presidan las elecciones y escrutinios.

Artículo 46.

Legislación supletoria.—En todo lo no previsto en los artículos precedentes, se regularán estas elecciones por lo dispuesto en la vigente ley Electoral.

Artículo 47.

Elección de representantes de aprovechamientos industriales. Electores. Son electores para las elecciones de Síndicos industriales los propietarios de aprovechamientos hidráulicos de la cuenca en explotación, destinados a la producción de fuerza u otra aplicación industrial, incluidos en el censo que para las expresadas elecciones se hará por la Confederación.

Para ser incluido en el citado censo es necesario figurar en la relación de aprovechamientos de agua para fuerza, formada por la Confederación, que se revisará necesariamente cada dos años. Podrán solicitar su inclusión, en cualquier momento, los que adquieran algún aprovechamiento industrial después de formada aquella relación.

En el censo se hará constar, además de los datos que figuren en la expresada relación, el número de votos de cada elector, que se computarán en la siguiente forma:

Un voto hasta 100 HP. instalados.

Dos votos de 100 a 500 HP. instalados.

Tres votos de 500 a 2.000 HP. instalados.

Cuatro votos de 2.000 a 5.000 HP. instalados.

Cinco votos de 5.000 en adelante.

Artículo 48.

Condiciones para ser elegibles.—Son elegibles para el cargo de Síndicos industriales los españoles mayores de veinticinco años, que sepan leer y escribir y figuren en el Censo de electores para Síndicos industriales de alguna zona de la cuenca.

Toda elección que recaiga en persona que no tenga las expresadas condiciones será nula.

Artículo 49.

Procedimiento electoral.—Los artículos 32 y 34 al 45, ambos inclusive, de este Reglamento serán de aplicación a las elecciones de Síndicos industriales, salvo las variaciones que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 50.

Votación.—Para poder votar, habrá de comprobarse que el nombre del votante o de su representado figuran en

la lista del censo para Síndicos industriales, que estará sobre la mesa, y acreditar que se está al corriente en el pago de las derramas que por caballo de fuerza haga la Confederación.

Las papeletas se depositarán por el Presidente en otra urna distinta de la mencionada en el artículo 35, que será también de cristal, en la que figurará una inscripción que diga: "Síndicos industriales".

Artículo 51.

Elecciones.—Las elecciones de Síndicos industriales se celebrarán simultáneamente con las de Síndicos agrícolas; pero los escrutinios de aquéllas no comenzarán hasta tanto no se hayan terminado los de éstas.

Artículo 52.

Actas.—En actas distintas de las mencionadas en los artículos 41 y 43, se harán constar todos los datos, protestas e incidencias de las elecciones y escrutinios de Síndicos industriales.

Las listas de votantes que han tomado parte en las elecciones de Síndicos industriales serán también distintas de las de Síndicos agrícolas.

En sobres distintos e iguales a los mencionados en el artículo 39, se incluirán certificados de las listas y de las actas de las elecciones de esta clase de Síndicos.

Artículo 53.

Elecciones de Síndicos de las Organizaciones obreras. Electores.—Serán electores las Asociaciones de obreros-cólonos o aparceros que figuren en el Censo que para las elecciones de Síndicos obreros formará la Confederación.

Artículo 54.

Condiciones para ser elegibles.—Serán elegibles para las elecciones de Síndicos obreros los obreros españoles mayores de veinticinco años, que sepan leer y escribir y sean socios de cualquiera de las Asociaciones obreras de carácter agrícola que estén legalmente constituidas en las respectivas provincias.

Artículo 55.

Anuncio.—En el *Boletín Oficial* de cada provincia, y por los medios que se estimen oportunos, se anunciará, con quince días de anticipación, el día en que se verificará el escrutinio de estas elecciones en Sevilla, que habrá de ser precisamente un domingo.

Artículo 56.

Elección del Síndico.—Todas las Asociaciones, con la debida anticipación, acordarán por votación la persona o personas a quien dan sus votos para el cargo de Síndico obrero, con arreglo a lo que dispongan sus Reglamentos para casos análogos.

Remitirán una copia certificada del acta al Delegado del Gobierno en los Servicios hidráulicos del Guadalquivir, Presidente de la Confederación, haciendo constar en ella, necesariamente, el número de los socios que tiene la Asociación; el de los que han

tomado parte en la votación para acordar a quién ha de dar sus votos aquélla; los votos que ha obtenido para cada candidato y el número de éstos.

En la cubierta del sobre donde se envía el acta, habrá de certificarse por el Presidente y el Secretario el contenido de aquél.

Artículo 57.

Escrutinio.—El día señalado para el escrutinio de estas elecciones, y a la hora anunciada, se reunirá en el domicilio social de la Confederación la Junta de gobierno, y el Presidente abrirá, uno por uno, todos los sobres, certificando seguidamente, por zonas, las actas que contengan.

Terminada la clasificación y hechos tantos paquetes con las actas como zonas existen para estas elecciones, empezará el recuento de votos. Para ello, se leerá el nombre de la persona o personas a quien voten y el número de votos que ha obtenido cada candidato.

Las actas que se refieran a Asociaciones y que no figuren en el Censo de la Confederación serán desechadas y no se tendrán en cuenta.

Se hará el escrutinio, zona por zona, por el orden que figuren en el artículo 20 y no se empezará el de una sin haber acabado el de la precedente.

Artículo 58.

Proclamación de Síndico obrero.—Acabado el recuento de votos de cada zona, el Presidente de la Junta de gobierno leerá el número de votos que han obtenido los candidatos y proclamará Síndico obrero de la zona de que se trata al que haya tenido mayoría.

Artículo 59.

Actas y credenciales.—En el acta del escrutinio se harán constar todos los datos, protestas e incidencias del mismo. Por el Presidente de la Junta de gobierno se pedirán a los proclamados Síndicos credenciales que acrediten su nombramiento, para la toma de posesión.

Artículo 6.

Incompatibilidad para el cargo de Síndico.—No podrán ser Síndicos, aunque hayan sido válidamente elegidos:

1.º Los que estén interesados en contratar suministros a la Confederación.

2.º Los deudores, directos o subsidiarios, a la Confederación.

3.º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con la Confederación y los Abogados o Procuradores del litigante, mientras se subsancie el litigio.

4.º Los parientes, hasta el tercer grado, de todos los anteriores, excepto los de los Abogados y Procuradores.

Artículo 61.

Carácter del cargo de Síndico.—El cargo de Síndico es gratuito y obligatorio, y, una vez posesionado del cargo, sólo podrá ser renunciado por causa justa, que estimará la Junta de gobierno. Sin embargo, podrá acor-

dar la Asamblea que a los Síndicos se les indemnice del gasto de viaje a todos, con módicas dietas, por la asistencia a cada sesión que se celebre.

Artículo 62.

Cómo se pierde el cargo de Síndico.—Se perderá el cargo de Síndico:

a) Por sobrevenir cualquiera de las causas de incapacidad.

b) Por haber dejado de reunir alguna de las condiciones requeridas para ser elegible dentro de la Zona cuya representación ostentaba, o por haber dejado de pertenecer a la Asociación o entidad que representaba.

c) Por no haber tomado posesión del cargo en ninguna de las tres primeras sesiones que se celebren, sin causa justificada a juicio de la Junta de gobierno.

d) Por falta de asistencia a seis sesiones consecutivas sin justificar la causa.

e) Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Asociación, a juicio de la Asamblea.

CAPITULO V

De la constitución de la Asamblea y su funcionamiento.

Artículo 63.

Constitución interina.—La constitución interina de la Asamblea se verificará el día señalado, en sesión pública, que presidirá el Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Guadalquivir. A esta sesión asistirán los Síndicos que continúen y los elegidos, que deberán presentar previamente sus credenciales.

Artículo 64.

Mesa provisional.—Abierta la sesión por el Presidente, si concurre la mitad más uno de los Síndicos, se procederá a la elección de dos Vicepresidentes y dos Secretarios, que con el Delegado del Gobierno han de constituir la Mesa provisional. Para la designación de cada uno de estos cargos se hará una votación nominal y secreta, y quedarán elegidos los que obtengan mayor número de votos. En caso de empate se proclamará al de más edad, si se refiere a la elección de uno de los Vicepresidentes, y al de menos edad, si se trata de uno de los Secretarios.

Terminada la votación los elegidos ocuparán sus puestos.

Artículo 65.

Actas limpias.—Seguidamente, la Mesa hará públicas las actas no protestadas ni sujetas a revisión. No cabrá discusión alguna respecto a la validez de la elección respectiva ni acerca de la aptitud y capacidad de los Síndicos proclamados que hubieran presentado sus credenciales.

Artículo 66.

Comisión de actas.—En la misma sesión se designará la Comisión de examen de actas, legislativa y de arbitrajes, que se compondrá de cinco

Vocales y será elegida por votación directa por la Asamblea, pudiendo incluirse válidamente tres nombres en cada papeleta.

Una vez constituida, esta Comisión designará un Presidente y un Secretario y procederá al examen de las actas protestadas o sujetas a revisión, emitiendo dictamen sobre la validez de las elecciones de Síndicos y sobre la existencia de los requisitos y circunstancias exigibles a los elegidos, y propondrá, si procede, a la Asamblea que se repita total o parcialmente una elección o designación.

Cuando no hubiera absoluta unanimidad en el seno de la Comisión, se presentarán a la Asamblea el dictamen y el voto o votos particulares.

Artículo 67.

Discusión de actas.—En las próximas sesiones de la Asamblea se discutirán las actas dictaminadas, no admitiéndose más que dos turnos, uno en contra del dictamen y otro en pro de él, con duración máxima de quince minutos.

Los acuerdos de la Asamblea en materia de actas se adoptarán por mayoría de votos de los Síndicos presentes, no pudiendo tomar parte los interesados, y el acuerdo es inapelable.

En los casos en que por escrutinio resulten empatados los Síndicos, será preferido el de más edad.

Artículo 68.

Actas dobles.—Los Síndicos que hubieran obtenido más de dos representaciones, deberán optar por una de ellas dentro de los ocho días siguientes a la constitución interina de la Asamblea.

Artículo 69.

Actas vacantes.—El Delegado del Gobierno anunciará la convocatoria para cubrir las vacantes que resulten por el motivo del artículo anterior, por incapacidad de los elegidos o por cualquier otra causa.

Artículo 70.

Constitución definitiva.—La Asamblea podrá constituirse definitivamente tan pronto como hayan sido admitidos los dos tercios del número total de Síndicos.

La Mesa definitiva tendrá igual composición que la interina, y se elegirá como indica el artículo 64.

Artículo 71.

Elección para la Junta de gobierno.—La Asamblea elegirá diez Síndicos, que, juntamente con las personas elegidas para la Mesa, completarán la mencionada Junta de gobierno de la Confederación.

De estos diez Síndicos elegidos por la Asamblea, habrán de ser regantes por lo menos seis, y de los restantes, tres industriales y un obrero.

La designación de personas para el desempeño de todos estos cargos habrá de hacerse por votación secreta, mediante papeleta.

Artículo 72.

Comisiones.—Pasará después la Asamblea a nombrar las otras Comisiones asesoras, que serán:

La Comisión de Presupuestos y cuentas;

La Comisión legislativa;

La Comisión de Obras y trabajos; y

La Comisión de Justicia y arbitraje.

Todos los Síndicos que formen parte de la Junta de gobierno tendrán que pertenecer por lo menos a una de las indicadas Comisiones.

También estas Comisiones serán nombradas por votación nominal y secreta.

Cada una de ellas elegirá libremente su Presidente, Vicepresidente y uno o dos Secretarios.

También podrá elegir una ponencia de su seno, que funcione con carácter permanente, aun cuando no esté reunida la Asamblea.

Los Síndicos no pertenecientes a una Comisión podrán asistir a sus deliberaciones, con voz, pero sin voto.

Artículo 73.

Comisión de Presupuestos y cuentas.—La Comisión de Presupuestos y cuentas propondrá en sus dictámenes los ingresos y gastos de la Asamblea y de sus órganos ejecutivos, la forma de recaudar los unos y de invertir los otros, y censurará las cuentas que hayan de presentarse.

El examen, censura y aprobación de las cuentas de la Confederación se verificará con sujeción a la legislación vigente.

Artículo 74.

Comisión legislativa.—La Comisión legislativa dictaminará sobre todas las reformas que estime convenientes introducir en las disposiciones que rigen las Confederaciones y en los Reglamentos generales o particulares de los distintos órganos de la misma. También podrá dictaminar acerca de las reformas legislativas de carácter general que afecten a las materias propias de la Confederación que sea conveniente proponer al Estado.

Artículo 75.

Comisión de Obras.—La Comisión de Obras emitirá dictamen sobre los proyectos de obras y planes y ordenación de aprovechamientos que se sometan a su informe y sobre todas las demás cuestiones que tengan relación inmediata con tales fines.

Artículo 76.

Comisión de Arbitrajes.—El funcionamiento de la Comisión de Arbitrajes se regirá por su Reglamento especial, en el que se determinarán los requisitos de su competencia y eficacia ejecutiva de sus laudos.

Artículo 77.

Comisiones especiales.—La Asamblea podrá nombrar Comisiones especiales que tengan una misión determinada; en tal caso, las funciones que a ella se encomienden serán objeto exclusivo de su actividad y competencia.

Artículo 78.

Reuniones de las Comisiones.—Las Comisiones se reunirán separadamente, deliberarán sobre los extremos sometidos a su conocimiento y llevarán sus dictámenes al Pleno de la Asamblea, que los admitirá o rechazará por mayoría de votos.

Artículo 79.

Reuniones de la Asamblea.—La Asamblea se reunirá, necesariamente, una vez cada semestre, celebrando el número de sesiones que sean necesarias. En la del primer semestre se examinarán y aprobarán las cuentas del Presupuesto del año anterior, y en las del segundo se discutirá y aprobará el Presupuesto para el ejercicio siguiente. También deliberará y acordará sobre todas las cuestiones que sean sometidas a su deliberación y resolución.

Podrá reunirse, además, la Asamblea con carácter extraordinario cuando lo disponga el Delegado del Gobierno o la Junta de gobierno, o cuando lo soliciten por escrito la mitad más uno de los Síndicos, manifestando el objeto de dicha reunión.

Artículo 80.

Renovación de la Asamblea.—La Asamblea se renovará por mitad cada dos años, en la primera quincena del undécimo mes del año económico, saliendo en cada renovación los Síndicos más antiguos.

En la primera renovación se formarán cuatro grupos, uno por cada clase de Síndicos.

En cada uno de estos grupos, por sorteo, se designarán tantos Síndicos como componga la mitad o la mitad más uno, en el caso de que el grupo lo forme un número impar, que serán los que le corresponde cesar.

Artículo 81.

Funcionamiento.—Una vez que haya sido hecha la designación de la Junta de gobierno y de las Comisiones de la Asamblea, comenzará ésta a cumplir su misión.

Artículo 82.

Sesiones.—Se fijará por la Asamblea, a propuesta de la Presidencia, el número de sesiones que han de celebrarse en cada convocatoria y las horas de duración de éstas.

Podrán, sin embargo, prorrogarse estas horas de sesión por el tiempo necesario y a propuesta del Presidente o de cualquier Síndico, si lo acuerda la Asamblea.

Artículo 83.

Número necesario para tomar acuerdos.—No se requiere la asistencia de determinado número de Síndicos para que la Asamblea pueda reunirse en sesión y deliberar; pero será necesario la presencia de la mitad más uno de los que constituyan la Asamblea para tomar acuerdos que no sean de puro trámite.

Si el número no fuese suficiente, el

asunto figurará, necesariamente, en el Orden del día al día siguiente, y entonces será valedero el acuerdo que recaiga, sea cualquiera el número de Síndicos que asistan.

Artículo 84.

Orden del día.—La Asamblea no podrá deliberar ni acordar sino acerca de las proposiciones del Delegado del Gobierno, de los proyectos que formule la Junta de gobierno y de los dictámenes del Ingeniero Director, extremos que deberán figurar en el Orden del día, que redactará la Mesa.

Artículo 85.

Proposiciones de los Síndicos.—Todo Síndico podrá formular, sin embargo, proposiciones, que presentará por escrito a la Presidencia para dar cuenta de ellas a la Asamblea.

Esta podrá tomarlas en consideración.

A petición del Delegado del Gobierno, por acuerdo de la Asamblea, podrá declararse la urgencia de tales proposiciones, y en estos casos nombrará una Comisión que emitirá dictamen para la sesión siguiente, con el fin de que en ella pueda ser discutido y resuelto el asunto.

Artículo 86.

Ruegos y preguntas.—También tendrán derecho los Síndicos, en las sesiones ordinarias y en las extraordinarias, después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, a dirigir, durante la primera hora, preguntas concisas y ruegos concretos, de palabra o por escrito.

Artículo 87.

Discusión de asuntos.—Puestos a discusión los asuntos que figuran en el Orden del día, tendrán derecho los Síndicos a consumir dos turnos en pro y dos en contra.

En ninguna de estas intervenciones, que pueden ser de palabra o por escrito, podrá invertir cada Síndico más de diez minutos.

La Asamblea podrá declarar los asuntos suficientemente discutidos en totalidad y por partes cuando no se consumieran los turnos de reglamento o después de utilizados los que estuvieran concedidos.

Artículo 88.

Votaciones.—Terminada la discusión de cualquier asunto, se someterá seguidamente a votación, recayendo primero respecto de las enmiendas de los votos particulares, si los hubiera, y por último, sobre el dictamen.

La forma de las votaciones será una de las tres siguientes:

- 1.ª Ordinarias, o sea levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que opinen en contrario.
- 2.ª Nominal.
- 3.ª Por papeletas.

La votación será nominal cuando lo pidan cinco Síndicos, por lo menos. La votación nominal se verificará di-

ciendo los Síndicos sus nombres por el orden con que estuvieren sentados, expresando su voluntad afirmativa o negativa a la fórmula de votación, previamente indicada por la Presidencia.

Toda elección de personas se hará por papeleta y mayoría de votos presentes, sin que pueda nombrarse más de una persona en cada votación.

Tratándose de Comisiones, podrán ser votadas de una vez.

El Presidente y Secretario serán los escrutadores de las votaciones por papeletas, que se leerán en alta voz por aquél al tiempo de sacarlas de la urna, en que se habrán depositado por mano del mismo.

Si en la primera votación para un cargo o elección de una sola persona no recayese mayoría absoluta, se repetirá aquélla, limitándose a los doce candidatos que hubiesen obtenido más votos.

Habiendo empate, decidirá la suerte.

Artículo 89.

Facultades del Presidente.—Corresponde al Presidente de la Asamblea abrir y cerrar las sesiones, mantener el orden, conceder la palabra, dirigir las discusiones, fijar las cuestiones que han de discutir y votar y firmar las actas.

El Presidente podrá llamar al orden al orador que se exceda, y a la cuestión, al que notoriamente se separe de ella.

Si el Presidente quiere tomar parte en la discusión, dejará la Presidencia y no volverá a ocuparla hasta que se haya discutido el artículo o punto de que se trate y se vote sobre él seguidamente.

Artículo 90.

Obstrucciones.—Corresponde también al Presidente adoptar las disposiciones oportunas para evitar que, por uno o varios Síndicos, se trate de obstaculizar o entorpecer la labor normal de la Asamblea, haciendo uso inmoderado de las facultades que el Reglamento concede a los Síndicos.

Artículo 91.

Vicepresidentes.—Los Vicepresidentes sustituirán, por su orden, al Presidente, con todas sus facultades y atribuciones, en caso de ausencia, enfermedad u otras causas que le impidan, por el momento, ejercer sus facultades y funciones en la Presidencia de la Asamblea.

Artículo 92.

Secretarios.—Igualmente sustituirá, por iguales causas, el segundo Secretario al primero.

Corresponde a los Secretarios de la Asamblea:

Extender las actas de las sesiones, dar lectura a las de la sesión anterior, dar cuenta de todas las comunicaciones que se dirijan a la Asamblea, de los asuntos que figuran en el Orden del día, de las proposiciones que se formulen por escrito y del resultado de las votaciones.

Artículo 93.

Veto del Presidente.—El Presidente, como Delegado del Gobierno, tendrá el derecho de poner su veto, razonado, a los acuerdos de la Asamblea, antes de que transcurran las cuarenta y ocho horas de los mismos.

En tal caso, habrá de poner dicha suspensión inmediatamente en conocimiento del Ministro de Obras públicas, remitiendo los antecedentes necesarios para que éste resuelva en definitiva.

Artículo 94.

Veto de la Asamblea.—La Asamblea, por acuerdo adoptado con una mayoría absoluta de cuatro quintos de los votos, podrá oponer su veto a las órdenes del Delegado del Gobierno en la primera reunión que celebre, o en las extraordinarias que puedan ser convocadas al efecto, cuando tales órdenes sean contrarias a lo acordado por la Asamblea con igual mayoría. En este caso, el Delegado dará cuenta al Ministro de Obras públicas, remitiéndole los antecedentes necesarios, para que resuelva en definitiva.

Si dentro de un mes no rectifica el Ministro el veto de la Asamblea, quedarán sin efecto las órdenes del Delegado contrarias a los acuerdos de los asambleístas.

Artículo 95.

Competencia de la Asamblea.—Corresponde a la Asamblea:

Planes y Reglamentos de orden interior.—a) La aprobación de los Reglamentos y Ordenanzas de régimen interior que han de regir la actividad de los organismos de la Confederación; plan anual de obras y trabajos de todas clases, los presupuestos de ingresos y gastos y las condiciones de emisión de empréstitos que han de someterse a la aprobación del Ministerio de Obras públicas.

Servicios concertados.—b) Las propuestas de acuerdos relativos a la prestación, por concierto con el Estado, de toda clase de servicios de obras públicas, agrícolas y forestales, o cualquier otro estudio o ejecución que pueda tener interés en relación con los fines de la Confederación, los cuales quedarán, por el hecho de estimarlo así la Asamblea, incorporados al plan general de aquélla.

Arrendamiento y explotación de obras de riego.—c) Las propuestas de acuerdo referentes al arriendo de las obras de riego cuyos beneficiarios no cumplan los compromisos que tuvieren concertados con la Confederación, o cuya administración autónoma no rinda lo suficiente para atender a los gastos normales de la explotación, incluso la administración misma. Sólo en casos excepcionales, y previa anulación del correspondiente concurso, podrá la Confederación explotar alguna de estas obras.

Expropiaciones de aprovechamientos o poblaciones.—d) Aprobar las valoraciones relativas a expropiaciones de aprovechamientos existentes, que hayan sido acordadas por la Administración pública, porque de ellos se deriven beneficios para el plan de

coordinación y utilidad máxima, con arreglo a las disposiciones que rijan acerca de la materia, así como los acuerdos relativos a traslado de las poblaciones afectadas por las obras del plan, y forzosamente separadas de sus campos, viviendas y medios de vida.

Sanciones y recursos.—e) Sancionar los acuerdos adoptados por la Junta de gobierno desde la última reunión de la Asamblea, en virtud de sus funciones propias o delegadas, y resolver los recursos que se formulen contra las decisiones de aquélla.

Propuestas legislativas.—f) La propuesta al Gobierno de modificaciones de la legislación vigente que considere beneficiosas para el cumplimiento de los fines de la Confederación.

Incautaciones en zonas regables y canon de mejora.—g) Las funciones y facultades que se indican en el apartado f) del artículo 7.º y las h) del 8.º y todas las demás que se deriven del presente Reglamento y disposiciones que se dicten en lo sucesivo y merezcan la aprobación de la Superioridad.

CAPITULO VI

Junta de gobierno. — Constitución y funcionamiento.

Artículo 96.

Composición.—La Junta de gobierno de la Confederación estará constituida en la siguiente forma:

El Delegado del Gobierno, Presidente.

El Ingeniero Director.

El Abogado del Estado, Jefe de la provincia.

El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Guadalquivir.

El Delegado del Ministerio de Hacienda.

Quince Vocales Síndicos, elegidos por la Asamblea, y de los cuales, ocho pertenecerán a la representación agrícola.

La Junta de gobierno designará de su seno un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 97.

Designación de los Vocales.—Los Vocales Síndicos de la Junta de gobierno habrán de ser designados por la Asamblea después de constituida la Mesa definitiva, cada dos años, o sea siempre que se constituya la Asamblea, pudiendo ser reelegidos.

Si el número de vacantes excede de tres, la misma Junta de gobierno, a propuesta del Delegado Presidente, nombrará los Síndicos que habrán de ejercer interinamente el cargo hasta la celebración de la Asamblea.

Artículo 98.

Sesiones.—La Junta de gobierno celebrará el número de sesiones que considere necesarias. Deberá reunirse, cuando menos, una vez al mes.

También celebrará sesión siempre que lo disponga el Delegado del Gobierno, por sí o a petición del Ingeniero Director, o cuando lo soliciten por escrito la mitad más uno de los Vocales, manifestando el objeto de la reunión que reclaman.

Será obligatoria la asistencia de los Vocales o de sus suplentes a las sesiones, y la citación para las mismas se cursará con ocho días, por lo menos, de anticipación, remitiéndose a los miembros de la Junta el Orden del día.

Artículo 99.

Orden de las sesiones.—Las sesiones comenzarán con la lectura del acta de la sesión anterior. Aprobada el acta, se entrará en el Orden del día. El Presidente dará cuenta de cada asunto o encargará de ello al Secretario o al Ponente. Leído el expediente o informe, se abrirá la discusión.

Artículo 100.

Presidencia, votaciones, actas.—El Presidente dirigirá los debates, pudiendo limitar el uso de la palabra cuando un tema esté suficientemente discutido.

Los acuerdos de la Junta de gobierno se adoptarán por mayoría de votos; el Presidente tendrá voto de calidad y decidirá los empates.

De las sesiones de la Junta de gobierno se extenderán actas, que firmarán el Presidente y el Secretario, haciéndose constar en ellas los nombres de los asistentes, los asuntos tratados, personas que han usado de la palabra, votos emitidos por cada uno, síntesis de opiniones y manifestaciones, si así lo pidieran los interesados, y acuerdos recaídos si el Delegado puso el veto.

Artículo 101.

Disposiciones supletorias.—De todo lo no previsto en los artículos precedentes, y siempre que no contradigan el espíritu de ellos, regirán las reglas establecidas para funcionamiento de la Asamblea, en cuanto sean aplicables a la Junta de gobierno, hasta que ésta adopte otras especiales para el ejercicio de sus funciones en lo que sea de su exclusiva competencia.

Artículo 102.

Asesoramiento técnico.—Cuando la Junta de gobierno crea oportuno tener conocimientos de carácter técnico que por determinadas circunstancias así crea conveniente, lo hará presente al Ingeniero Director, y éste designará el personal capacitado para informar como corresponde.

Ha de entenderse que por tal motivo podrán ser llamadas especialidades que lo tengan así acreditado por cargos especiales en que hayan intervenido, no siendo personal de la Confederación.

Si la Junta de gobierno cree oportuno activar algún trabajo, podrá invitar al Ingeniero Director para que nombre una Comisión especial del personal que esté a sus órdenes.

Artículo 103.

Facultades de la Junta de gobierno:
a) Establecer, con la Ponencia previa del Ingeniero, las bases de orientación para formación del plan de obras que haya de presentarse a la Asamblea.

b) Aprobación de las propuestas del Ingeniero Director.

c) Resolver en primera instancia las reclamaciones de discordia entre dos o más interesados en aprovechamientos de las aguas, tramitándolas según normas de procedimiento que determine el Reglamento que corresponda. De estas resoluciones pueden alzarse ante el Ministro de Obras públicas.

d) La ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea en relación con las facultades de expropiar y subastar terrenos de las zonas regables y de imponer un canon por mejora de aprovechamiento.

e) Aprobar los expedientes de expropiación de terrenos que hayan de ser ocupados para la ejecución de las obras, puesta en práctica de los servicios que figuran en el plan y aplicación de las disposiciones sobre colonización interior.

f) Conocer la relación circunstanciada de los informes emitidos por el Ingeniero Director durante el período que precede a cada reunión, de todos los cuales se dará conocimiento a la Asamblea.

g) Disponer la ejecución del plan de obras aprobado por el Ministro de Obras públicas, a propuesta de la Asamblea, y la puesta en práctica de los servicios que figuren en aquél, sin otra limitación que las que resulten de las cifras del presupuesto aprobado y de las autorizaciones concedidas en este Reglamento.

h) Conocer el uso que el Delegado haga de la facultad de aprobación de los presupuestos de obras de nueva construcción inferiores a 50.000 pesetas, etc., a que se refiere el apartado h) del siguiente artículo.

i) Fomentar y estimular la constitución de las Comunidades de Regantes, Sindicatos y Jurados de Riego.

j) Dirigir la formación y rectificación del censo electoral.

k) La preparación de los asuntos que han de ser examinados por la Asamblea y la de Memorias en que consten el estado de los servicios, obras, cuentas, fondos y administración de la Confederación.

l) Todas aquellas facultades necesarias para resolver cualquier asunto de la competencia de la Confederación cuya resolución no esté atribuida especialmente a otro organismo o Autoridad.

CAPITULO VII

Delegado del Gobierno.

Artículo 104.

Atribuciones.—Corresponde al Delegado del Gobierno:

Presidencia.—a) Las funciones de presidencia de la Asamblea y de la Junta de gobierno.

Tramitación de acuerdos.—b) La tramitación que proceda de los acuerdos de la Asamblea y de la Junta de gobierno.

Ordenación de pagos.—c) El conocimiento oportuno de todos los gastos que disponga el Ingeniero Director, dentro de las consignaciones fijadas en el presupuesto en ejercicio, y la previa autorización de cuantos se propongan por los demás órganos de la

Confederación, así como la subsiguiente ordenación de pagos de unos y otros que dependan de él y que el mismo Delegado justifique.

El Delegado, para ordenar pagos fuera de sus atribuciones, es necesario que sean pedidos por el Ingeniero Director, no estando autorizado ningún otro para pedir fondos.

Firmas.—d) Firmar, con el Ingeniero Director y con el Interventor, los títulos de Deuda emitidos por la Confederación, y autorizar con las mismas firmas los cheques o talones para la retirada de fondos de las cuentas corrientes abiertas a nombre de la Confederación y los libramientos.

Balances.—e) Ordenar la formación de balances extraordinarios.

Cuentas.—f) Rendir anualmente al Tribunal de Cuentas de la República la cuenta general de operaciones que aprueben los correspondientes órganos de la Confederación.

Inspección de Juntas de Obras. g) Ejercer, en unión del Ingeniero Director, la inspección administrativa de las Juntas de Obras y disponer, a propuesta de la Junta de gobierno, la celebración de sesiones extraordinarias de estas mismas Juntas.

Aprobación de proyectos.—h) Aprobar, como facultad delegada de la Administración pública y previa propuesta del Ingeniero Director, los presupuestos de obras de nueva construcción inferiores a 50.000 pesetas; los de mejoras de riego, conservación y reparación que no lleguen a 100.000 pesetas; los de proyectos de detalles que figuren como partida alzada en presupuestos aprobados por el Ministerio de Obras públicas y los de las modificaciones necesarias de proyectos en ejecución que prevé el Pliego de Condiciones generales para la contratación de obras públicas vigente, dentro de los límites que señala su artículo 52.

Si hubiera desacuerdo entre el Delegado y el Ingeniero Director, se someterá a la resolución de la Dirección general de Obras hidráulicas.

Facultades delegadas.—i) Todas las facultades que también por delegación de la Administración pública están con carácter general atribuidas a los Delegados de los Servicios hidráulicos, en cuanto no estén modificadas por este Reglamento.

Será sustituido, en caso de ausencia o enfermedad, por los Vicepresidentes, por su orden.

Artículo 105.

Secretaría.—Para el desempeño de estas funciones será auxiliado por una Secretaría, formada dentro de los créditos autorizados por los presupuestos que rijan.

Personal.—El que corresponde a la Secretaría de la Confederación actuará a sus órdenes y tendrá éste la facultad de ordenar libramientos de fondos, que deberá justificar, para los efectos que precise, mediante los límites señalados en el presupuesto aprobado por la Superioridad. El Delegado se abstendrá de ordenar que se libren fondos que él no justifique y que corresponda la justificación al Ingeniero Director.

CAPITULO VIII

Ingeniero Director.

Artículo 106.

Jefatura del personal.—Corresponde al Ingeniero Director:

a) La dirección y jefatura de los organismos y de todo el personal facultativo o no que esté afecto a la ordenación, ejecución, conservación y explotación de las obras, y a todos los servicios técnicos.

Nombramiento de personal.—b) La propuesta del personal técnico cuyo nombramiento corresponda al Ministro o Subsecretario de Obras públicas y el nombramiento y separación de los que no pertenezcan a los Escalafones oficiales, mediante propuesta a la Junta de gobierno.

Formación de planes.—c) La formación de todos los planes y presupuestos, con el concurso de dicho personal y el asesoramiento que proceda.

Informes.—d) La redacción de los informes de carácter técnico de la competencia de la Confederación, para lo cual podrá delegar en uno de los Ingenieros a sus órdenes, aunque consignando siempre su conformidad o reparos.

Presentará a la Junta de gobierno y a la Asamblea relación de los informes emitidos durante el período que preceda a cada reunión de las mismas.

Organización de servicios.—e) La organización, dirección e inspección de todos los servicios técnicos, investigaciones y servicios de carácter general relacionados con los planes, proyectos, ejecución y explotación de las obras.

Propuestas de recompensas.—f) La propuesta razonada a la Junta de gobierno de las recompensas anuales a todo el personal a sus órdenes.

Expedientes de expropiación.—g) Las facultades que en los expedientes de expropiación forzosa le corresponden por delegación de la Administración, con arreglo a la Instrucción vigente para la aplicación de la Ley y Reglamento de expropiación forzosa en las Confederaciones.

Funciones técnicas.—h) Las funciones y facultades a que se refieren los apartados b), c), d) y e) del artículo 7.º, y los b), c), d), e) y f) del artículo 8.º de este Reglamento, y todos los demás que se deduzcan del mismo o de las disposiciones de la Superioridad.

Facultades delegadas de la Administración.—i) Las facultades semejantes a las que por delegación de la Administración están atribuidas a los Ingenieros Jefes de otros servicios de Obras públicas.

Artículo 107.

Ingeniero Director adjunto.—El Ingeniero Director adjunto sustituirá al Director en los casos de ausencia o enfermedad y en la gestión de los asuntos o servicios que en él delegue.

CAPITULO IX

Asesoría jurídica.

Artículo 108.

La Asesoría jurídica de la Confederación será desempeñada, con carácter privativo, por el Abogado del Estado Jefe ejerciente de la provincia de Sevilla.

Comprenderá esta función asesora la emisión de los dictámenes jurídicos que soliciten la Asamblea, la Junta de gobierno, el Delegado del Gobierno o el Ingeniero Director.

Los Jefes de los Servicios podrán recabar directamente el informe del Abogado del Estado, siempre que alguna disposición vigente lo estableciera con carácter preceptivo en los expedientes que dichos Jefes tramiten o hayan de resolver.

Artículo 109.

Además de los casos generales expuestos, son funciones del Abogado del Estado:

a) Informar sobre las condiciones de carácter jurídico que hayan de formar parte de los pliegos para la contratación de obras o servicios a cargo de la Confederación, protestas contra la adjudicación provisional y sobre novación, nulidad y rescisión de los contratos de referencia.

b) Dictaminar asimismo sobre la constitución, modificación y cancelación de fianzas que garanticen los contratos sobre servicios y obras celebrados por la Confederación o prestadas a favor de ella por sus funcionarios.

c) Asistir a las subastas y concursos.

d) Bastantear toda clase de poderes que se presenten en las varias oficinas de la Confederación, debiendo expresar concretamente su eficacia en relación con el fin para que han sido presentados.

CAPITULO X

Interventor delegado del Ministerio de Hacienda.

Artículo 110.

Corresponde al Interventor delegado del Ministerio de Hacienda en la Confederación: la intervención de los gastos que no requieran la previa intervención general de la Administración del Estado, así como todos los gastos parciales con cargo a obras y servicios, en los que haya precedido el correspondiente dictamen de dicha Intervención; hacer las observaciones que considere oportunas respecto al cumplimiento de las formalidades exigidas por las Leyes orgánicas del Estado; intervenir las subastas y concursos; las recepciones de obras y materiales, con arreglo a las disposiciones vigentes, y la contabilidad, en general, ejerciendo las funciones que le asigna este Reglamento. Cuidará de que para las órdenes de pago que dé el Delegado estén pedidos los fondos por quien los tenga que justificar, evitando las dificultades que puedan ocasionar.

narse por órdenes que se den sin esta condición.

TITULO II

Organización de los servicios ejecutivos.

CAPITULO XI

Servicios técnicos.

Artículo 111.

Dependencia.—Los servicios técnicos de la Confederación dependerán de la Dirección general de Obras hidráulicas, quedando todas las obras que ejecute sujetas a las disposiciones vigentes sobre inspecciones facultativas como las demás del Estado, debiendo cumplirse en todo caso lo preceptuado en las leyes de Administración y Contabilidad.

Artículo 112.

Organización.—Al frente de estos servicios estarán los Ingenieros Director y Director adjunto. Para la prestación de los de estudios y construcción de obras, se dividirá el territorio de la Confederación en cinco Secciones, que comprenderá el Alto, Medio y Bajo del Guadalquivir, la cuenca del Genil y las que viertan sus aguas en el Atlántico, entre Tarifa y Sanlúcar de Barrameda. Esta división en Secciones podrá ser modificada según lo aconsejen las conveniencias del servicio, por acuerdo de la Junta de gobierno, a propuesta del Ingeniero Director.

Se organizarán, además, los servicios auxiliares y complementarios que la Junta de gobierno considere necesarios o convenientes para el cumplimiento de los fines de la Confederación, desempeñados por personal de la competencia oficial correspondiente.

Artículo 113.

Secretaría.—El Ingeniero Director organizará la Secretaría del Servicio técnico dentro de las consignaciones autorizadas por el presupuesto que rija, la cual podrá tener a su cargo, además de los servicios burocráticos en general, los especiales de Registros, Archivos, Ficheros, fomento, personal y la formación de las Ordenanzas y Reglamentos de las Comunidades y Sindicatos de Riego que lo soliciten, la confección y custodia de los censos de usuarios y la redacción de los Reglamentos interiores de los distintos órganos de actividad de la Confederación y cuantos servicios le sean confiados por el Ingeniero Director.

CAPITULO XII

Junta técnica asesora.

Artículo 114.

Composición.—Para coordinar y dar unidad a todo el personal facultativo y rodear de las posibles garantías de acierto la gestión del Ingeniero Director, se formará una Junta asesora de Jefes, que convocará y presidirá el Ingeniero Director,

Estará constituida por dicho Ingeniero Director, el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, el Ingeniero Director adjunto, los Jefes de Sección y los Jefes de los Servicios complementarios y auxiliares, siempre que se trate de asuntos de su especial competencia.

En estas Juntas podrá ser citado por el Ingeniero Director cualquier funcionario de la Confederación o persona ajena a ella, cuyas explicaciones considere convenientes sean oídas.

Artículo 115.

Competencia.—Competen a estas Juntas:

a) Las cuestiones relacionadas con la organización y distribución de servicios que el Ingeniero Director estime pertinente consultarle.

b) La formación de planes, presupuestos y Reglamentos de la competencia del Ingeniero Director.

c) Los informes referentes a la compatibilidad de las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas con los planes de la Confederación, propuesta de concesión a caducidad y demás informes de carácter técnico que el Ingeniero Director crea conveniente someter a su deliberación.

d) El estudio de los proyectos de organización ejecutiva que le sometan los Ingenieros encargados de los servicios u obras por mediación y con informe del Jefe.

e) El estudio, examen e informe de los proyectos de obras en general y especialmente de aquellas cuya aprobación compete al Delegado del Gobierno, según el apartado h) del artículo 103.

f) La emisión de informe en las cuestiones que ofrezcan dificultad o dudas en su resolución y en todas aquellas que le sean sometidas por el Ingeniero Director o lo solicite la Junta de gobierno.

g) El dictamen sobre presupuestos de gastos de estudios, replanteos y liquidaciones y la aprobación técnica de las actas de precios contradictorios.

CAPITULO XIII

Juntas de Obras.

Artículo 116.

Finalidad.—Las Juntas de Obras tendrán por objeto administrar e intervenir los fondos destinados a su ejecución, cualquiera que sea su procedencia.

Se considerarán delegadas de la Administración pública o, más concretamente, de la Junta de gobierno de la Confederación, de la que dependerán.

Dichas Juntas no tendrán intervención alguna en los asuntos puramente técnicos encomendados a la Dirección facultativa de las obras.

Artículo 117.

Composición y funcionamiento.—Las Juntas de Obras estarán formadas:

1.º Por dos Vocales agrarios, desig-

nados por la Junta de gobierno de la Confederación.

Uno de los Vocales ejercerá el cargo de Presidente y el otro el de Interventor.

2.º Por dos representantes de los usuarios agrícolas de las aguas aprovechadas y un representante de los industriales, elegidos por los interesados en forma análoga a la prevista para la elección de los Síndicos de la Confederación.

3.º Por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos encargado de las obras.

Las representaciones agrarias habrán de recaer precisamente en agricultores residentes en la localidad y que rieguen y cultiven directamente sus tierras, incluidas en la zona regable.

En la primera sesión la Junta designará, de entre los Vocales, el que haya de desempeñar el cargo de Secretario.

Todos los cargos serán honoríficos y gratuitos.

Acordará también en la misma sesión proponer lugar de residencia de la Junta y el proyecto de presupuesto para el tiempo que queda del año económico corriente, ajustándose en sus cifras y estructura al presupuesto general de la Confederación.

Las partidas para gastos administrativos estarán comprendidas dentro del límite fijado por la Junta de gobierno con carácter general.

Artículo 118.

Vocales suplentes.—Cada uno de los Vocales de la Junta tendrá un suplente, nombrado, al propio tiempo, de igual modo.

Los suplentes sustituirán a los propietarios en cada caso de ausencia o enfermedad y sustituirán las plazas vacantes hasta que tenga lugar el nuevo nombramiento.

Artículo 119.

Deberes y atribuciones.—Son deberes y atribuciones de las Juntas de Obras:

1.º La organización del servicio económico administrativo y la propuesta a la Junta de gobierno de la Confederación, previo el informe del Ingeniero Director de las obras, de la plantilla, sueldos e indemnizaciones que deben tener los funcionarios.

Si algunas de estas funciones administrativas pudieran ser desempeñadas por un funcionario dependiente de la plantilla del personal propio de la Dirección, corresponderá la propuesta de nombramiento al Director de las obras.

2.º La formación anual de los planes económicos, previa propuesta del Ingeniero director de los trabajos, en la fecha que señale y con arreglo a los modelos y formularios que adopte la Confederación; de los trabajos que hayan de ser ejecutados en el año, si se trata de una nueva Junta, o en el siguiente, si es una Junta ya organizada y en funcionamiento.

3.º Informar, desde el punto de vista económico, los planes y proyec-

tos que formule el Ingeniero director de las obras.

4.º Ejercer la vigilancia económica y administrativa de todas las obras y servicios que corran a su cargo.

5.º Presenciar las recepciones de materiales, máquinas o efectos cuando lo tengan por conveniente, así como también la recepción de obras; pero debiendo advertirse que tanto una como otra recepción deberá efectuarse por el Ingeniero Director y bajo su exclusiva responsabilidad.

6.º Aprobar las certificaciones mensuales que han de servir de abono a los contratistas.

7.º Examinar, a propuesta del Ingeniero, las cuentas mensuales de gastos e informarlas antes de su inmediata remisión a la Administración Central de la Confederación Hidrográfica.

8.º Las Juntas se dirigirán siempre, para todos los efectos de su función como organismos integrantes de la Confederación, al Delegado del Gobierno, salvo en los casos en que hayan sido consultadas por el de Obras públicas.

Artículo 120.

Responsabilidad.—Incurrirán en responsabilidad las Juntas en los siguientes casos:

1.º Por no llevar debidamente el libro de Actas.

2.º Por desacato de las órdenes que reciban del Delegado del Gobierno.

3.º Por abandono completo o parcial de sus funciones propias.

4.º Por no prestar a la Dirección facultativa la colaboración necesaria o por entorpecer su gestión sin causa justificada.

La responsabilidad será corregida con advertencias, suspensión o destitución, previa instrucción dependiente y con audiencia de los interesados.

Las Juntas incurrirán en la responsabilidad de malversación de fondos cuando empleasen o consintiesen el empleo de los que administrasen en objeto distinto al fin dispuesto o en forma contraria a lo prevenido en estos artículos.

Artículo 121.

Atribuciones del Presidente.—Corresponde al Presidente de la Junta de Obras:

1.º Llevar la representación de la Junta y la correspondencia oficial, en cuanto no sea de la especial competencia del Ingeniero Director.

2.º Presidir las sesiones, resolver los empates con su voto y dirigir las discusiones.

3.º Firmar con el Secretario y el Interventor, y con arreglo a los formularios que dicte la Junta de gobierno de la Confederación, las actas, cuentas, libramientos, cheques y formalizaciones administrativas de cualquier clase.

4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta en el orden administrativo, o proponer su suspensión a la Junta de gobierno cuando los estime contrarios al objeto y fines de la Junta de Obras o a las disposiciones oficiales y Reglamentos orgánicos de la Confederación.

5.º Autorizar con su firma los asientos en los libros de Contabilidad y Registro.

Artículo 122.

Deberes y atribuciones del Vocal Interventor.—Son deberes y atribuciones del Vocal Interventor:

1.º Llevar personalmente el libro de Intervención, donde se anotarán todos los ingresos y gastos de la Junta.

2.º Intervenir los documentos correspondientes a los ingresos que haga la Junta en el Banco de España o sucursales, las relaciones totales o resúmenes de gastos y las certificaciones mensuales.

3.º Autorizar los documentos relativos al movimiento de fondos.

4.º Comprobar las cuentas de Caja y consignar al pie, con su firma, la conformidad o reparos en las cifras.

En este último caso dará cuenta inmediatamente al Delegado del Gobierno y al Delegado Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

5.º Intervenir las operaciones administrativas, de cualquier índole, que se señalen en los Reglamentos orgánicos o que ordene el Interventor representante en la Confederación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 123.

Facultades y obligaciones del Ingeniero Director o encargado Vocal.—En relación con la Junta de Obras, las facultades y obligaciones del Ingeniero Director o encargado Vocal de la misma serán:

1.º Formular el plan de trabajos y presupuestos correspondientes al año en que se constituya la Junta, y en cada uno de los sucesivos, antes del día primero del mes que preceda al último del año económico, el plan y presupuestos del año siguiente.

2.º Redactar los presupuestos de estudios, obras y servicios diversos que corran a cargo de la Junta, con excepción del de administrador, que correrá a cargo del Secretario.

3.º Estudiar y redactar los proyectos de obras nuevas, proyectos reformados o modificados y liquidaciones parciales o totales que, con informe de la Junta, desde el punto de vista puramente administrativo, deben ser dirigidos a la Dirección técnica de la Confederación.

4.º Asistir a las subastas y concursos que celebren las Juntas, e informar en cada caso, proponiendo razonadamente para la resolución que proceda y por quien proceda la proposición más ventajosa.

5.º Adquirir los efectos y materiales necesarios para los servicios que se hagan por gestión directa y para las obras que se ejecuten por administración, dentro de los límites que señalan sus facultades propias o las de la Junta.

6.º Dirigir técnicamente las obras que se ejecuten por administración y dirigir e inspeccionar las que se realicen por contrata.

7.º Proponer el personal técnico subalterno, admitir y despedir los obreros y operarios de todas clases, señalar los sueldos y jornales y ajustar los destajos que no rebasen de los límites de las atribuciones y facultades propias o delegadas que le correspondan.

8.º Redactar las relaciones valoradas, extender las certificaciones de obras por contrata, firmar las cuentas mensuales y liquidaciones de todas las obras y servicios, autorizar las recepciones de obras y materiales; proponiendo, en todo caso, lo que, a su juicio, proceda, y realizar todos los servicios y cumplir todas las formalidades que prescriben las disposiciones vigentes sobre obras públicas.

9.º Recibir los materiales que hayan sido objeto de concurso, bajo su exclusiva responsabilidad.

10.º Intervenir en el movimiento de fondos, de acuerdo con lo señalado en los artículos anteriores, a menos que no haya sido, a petición propia, excusado y sustituido en esta función por la Junta de gobierno.

Artículo 124.

Reglamentos especiales.—Cada Junta de Obras podrá solicitar, por conducto de la Junta de gobierno, que se dicten normas complementarias o modificaciones de detalle de este Reglamento, adaptadas a las peculiares modalidades de cada uno de estos organismos.

Artículo 125.

Organización del comienzo de las obras.—La Junta de gobierno de la Confederación podrá organizar el comienzo de las obras antes de quedar constituida la Junta administradora. Si existiese una Junta social, desempeñará las correspondientes funciones en tanto y con arreglo a los preceptos contenidos en estos artículos. En caso contrario, lo podrá hacer por sí misma, previo nombramiento del Ingeniero y del Interventor, asumiendo la propia Junta de gobierno todas las restantes funciones y facultades.

Tanto en un caso como en otro, la entrega se hará mediante acta, en la cual se harán constar los inventarios de terrenos, edificios, obras incluidas o en curso, caminos, máquinas, materiales, herramientas, efectos varios, documentación, créditos y obligaciones, cuentas corrientes y numerario en caja que exista en la fecha de la entrega, cuyo detalle podrá ser objeto de hojas separadas y firmadas por los dos Secretarios, con el visto bueno de los dos Presidentes, y debidamente intervenidas, a juicio del Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 126.

Disolución.—Al término de la misión de la Junta de Obras, o sea inmediatamente después de realizada y aprobada la liquidación, propondrá la disolución, que, en caso de conformidad, será aprobada por la de gobierno de la Confederación con carácter provisional, hasta la primera reunión posterior de la Asamblea.

CAPITULO XIV

Juntas de Explotación.

Artículo 127.

Finalidad y función.—El régimen de aguas derivado de un cauce públi-

co que forme parte de la Confederación, con o sin embalse previo a su utilización, será ejercido en nombre de la Confederación por los Sindicatos y por la Junta de Explotación correspondiente.

Artículo 128.

Condiciones para su constitución.—Una vez terminadas definitivamente las obras, se constituirá la Junta encargada de la explotación, bajo la tutela del Estado y la inspección de los organismos activos de la Confederación, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Será indispensable para constituir la Junta de Explotación que la Junta de Obras haya terminado su cometido y haya sido aprobada la liquidación definitiva.

2.ª Que estén constituidos los Sindicatos o Asociaciones de usuarios, y que sus Ordenanzas y Reglamentos estén aprobados por quien corresponda y debidamente registrados.

3.ª Que se haya estipulado en condiciones de obligar el compromiso de satisfacer las cargas que se deriven de la ejecución de las obras o de cualquier otra anterior que no haya sido sustituida por estas nuevas disposiciones, así como también los aumentos de tributación que correspondan a la mejora en la producción transcurrido el plazo de exención que se reconocerá a los nuevos terrenos regados.

En caso de que por cualquier causa, una vez terminadas las obras, no pudiera constituirse la Junta de Explotación respectiva, la Junta de gobierno decidirá si asume íntegramente, y de un modo provisional, tales funciones, o si debe hacerse cargo de éstas, con el mismo carácter, la Junta de Obras.

Artículo 129.

Normas reglamentarias.—La entidad usuaria de un aprovechamiento, de la que formarán parte todos los usuarios agrícolas e industriales del caudal derivado por una misma toma de un cauce público, con o sin embalse previo, acordará y propondrá libremente las normas que, en cuanto a número y elección de miembros y constitución de las Juntas de Explotación y Policía, debe regir, y aquellas que regulen el uso y disfrute del caudal aprovechable y sus accesorios, debiendo a tal fin señalarse en el Reglamento normas referentes:

1.º A la conservación y explotación de las zonas forestales de defensa de las cabeceras de la cuenca que la Comunidad usuaria posea para la conservación de sus embalses.

2.º A la pesca, caza de aves acuáticas, flotación y vertido de los embalses reguladores o de alimentación de sus aprovechamientos.

3.º Al aprovechamiento de las banquetas de servicios y orillas de los canales y acequias, para plantación de arbolado, y al de los productores de éste.

4.º Al paso por dichas banquetas de servicios.

5.º Al uso de las aguas, sobre el cual debe establecerse:

a) Orden en el aprovechamiento.

b) Caudales y número de horas, por hectárea, para cada riego.

c) Época del año en que se realizará cada uno de éstos.

d) Régimen a que habrán de someterse los riegos para nuevos cultivos o cultivos especiales.

e) Reglas de coordinación, con el aprovechamiento agrícola del agua de los aprovechamientos industriales interesados.

6.º A las multas con que será castigada cada una de las infracciones de lo dispuesto.

Artículo 130.

Constitución.—Cuando se trate de obras construídas en régimen de auxilio, la constitución de la Junta se hará por la de gobierno de la Confederación, con carácter provisional, hasta la próxima reunión de la Asamblea, a la que corresponderá la propuesta definitiva, que deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Obras públicas.

La Junta estará formada por Vocales, en número no superior a cuatro, nombrados libremente por los Sindicatos, Comunidades o Asociaciones de usuarios, con sujeción a los procedimientos electorales que la Junta de gobierno determine para cada caso; por dos Síndicos, uno de los cuales será industrial, si la explotación afecta de algún modo a intereses industriales, y por el Jefe del personal técnico, si lo hubiere.

El personal técnico será designado por la Junta directiva del Sindicato y retribuido con cargo a los fondos de éste, que dará seguidamente cuenta de todos los nombramientos al Ingeniero Director de la Confederación para que los confirme.

Artículo 131.

Presidente.—La Junta de Explotación y Policía nombrará libremente su Presidente, así como aquellos cargos que el buen funcionamiento exija.

El Delegado del Gobierno podrá, discrecionalmente, presidir las sesiones de las Juntas de Explotación y Policía, y el Ingeniero Director podrá asistir, con voz y voto, a las mismas, pudiendo delegar en un Ingeniero.

Artículo 132.

Reglamento.—Las Juntas de Explotación y Policía formularán su propio Reglamento, debiendo presentar el provisional en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de su constitución. En un plazo de un año, a contar de la misma fecha, deberán presentar el definitivo. El primero será sometido a informe y aprobación de la Junta de gobierno, y el segundo a la aprobación del Ministerio de Obras públicas, previo informe de la Junta de gobierno.

En tanto se apruebe el Reglamento definitivo, se regirá la Junta por los preceptos del provisional, y mientras éste no sea aprobado, por el Reglamento general o modelo que, al efecto, formule la Junta de gobierno de la Confederación, tomando como norma el funcionamiento de sus propios organismos,

Artículo 133.

Agentes de vigilancia.—Los Agentes de vigilancia, nombrados libremente por la Junta de Explotación y Policía, serán considerados a todos los efectos como Guardas jurados.

Artículo 134.

Sanciones.—Las sanciones impuestas por denuncia de los Agentes serán hechas efectivas o depositado su importe, en el plazo de ocho días, en el domicilio de la Junta o en la Alcaldía del término municipal dentro del cual haya tenido lugar la infracción. Cuando la multa sea considerada arbitraria o excesiva por el interesado, ello no excusará de su inmediato depósito, pero podrá, dentro de un plazo de quince días, a partir de su ingreso en la oficina de la Junta o Alcaldía correspondiente, recurrir reclamando su devolución ante la Junta de gobierno de la Confederación.

La resolución de ésta será inapelable y tendrá fuerza ejecutiva.

Los plazos señalados en este artículo y demás de este Reglamento se entienden por días naturales.

Artículo 135.

Exacción.—Si dentro de ocho días, a partir de la imposición de una multa, ésta no se hubiera hecho efectiva o depositado su importe, la Junta de Explotación y Policía lo comunicará al Juez de primera instancia para su exacción.

Artículo 136.

Modulación de tomas.—Las Juntas de Explotación y Policía deberán proceder a la modulación de todas las tomas, tanto individuales como colectivas, así del canal como de las acequias principales, para evitar que sea consumida más agua de la que a cada usuario corresponda, procediendo de acuerdo con los principios y procedimientos establecidos en el artículo 152 de la ley de Aguas.

Artículo 137.

Presupuestos anuales.—Las Juntas de Explotación y Policía formularán libremente sus presupuestos anuales de gastos e ingresos, de los cuales, una vez aprobados, se enviará una copia a la Confederación.

Artículo 138.

Inspección.—A la Confederación corresponde en todo momento la alta inspección de las gestiones económico-administrativas de cada finca.

Si de ellas se dedujeran irregularidades o deficiencias graves en su funcionamiento, la Junta de gobierno podrá decretar la suspensión de la misma, y si procediere, en virtud del oportuno expediente, la renovación parcial o total de sus miembros.

Artículo 139.

Ordenanzas ya aprobadas.—Los Sindicatos y las Juntas de Explotación y Policía de aquellas entidades usuarias que tengan Ordenanzas aproba-

das, en las cuales estén previstas tales funciones, seguirán funcionando como hasta ahora en cuanto sean compatibles con este Reglamento y no se opongan a posteriores preceptos legales de carácter general, y formularán las modificaciones que, a su juicio, proceda hacer en sus Estatutos y Reglamentos, las cuales, informadas por la Junta de gobierno de la Confederación, serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Obras públicas.

CAPITULO XV

Juntas sociales.

Artículo 140.

Misión.—Las Juntas sociales tendrán por misión plantear y proponer las soluciones de los problemas de carácter económicosocial a que pueda dar lugar la ejecución y explotación de las obras para el mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos, agrícolas o industriales de la cuenca.

Será también misión preferente de estas Juntas fomentar la creación de Comunidades y Sindicatos que, en su día, hayan de hacerse cargo, bajo la tutela de la Confederación y alta inspección del Estado, de la administración autónoma, en periodo de explotación, de las obras ejecutadas e intervenidas por la Confederación.

Artículo 141.

Competencia y actuación.—Competirá a las Juntas sociales el estudio e informe de todas las cuestiones relacionadas con su cometido que le sometan las Juntas de Obras y las de Explotación y, por mediación de la Junta de gobierno, las Autoridades y los Centros oficiales.

Actuarán, además, como Juntas administrativas, con arreglo a los preceptos señalados para las de tal carácter en este Reglamento, en todos aquellos trabajos relacionados con las obras o anejos a ellas que hayan de correr a cargo de la Confederación.

El funcionamiento de estas Juntas continuará mientras, a juicio de la Junta de gobierno, subsistan los problemas de carácter económicosocial que motivaran la constitución de estos organismos.

Artículo 142.

Constitución.—Las Juntas sociales se constituirán a propuesta de la Junta de gobierno de la Confederación y con aprobación de la Asamblea, que podrá delegar esta facultad con o sin limitaciones, respecto al número de las que deban crearse.

Quedarán constituidas por el Delegado del Gobierno en la Confederación, que será Presidente nato; por tres Síndicos de los nombrados por los propios usuarios y entidades agrícolas para formar parte de la Asamblea de la Confederación, uno de los cuales será elegido Vicepresidente; un Síndico industrial y otro obrero, representantes de los intereses enclavados en la porción de la cuenca en que la Junta haya de ejercer su actuación; un Vocal; un Vocal por cada una de las Juntas de Obras enclavadas en la misma parte de la cuenca, nombrado

por la propia Junta, y que cesará cuando ésta sea disuelta, para ser sustituido por un Vocal que la Junta de Explotación designe de entre sus componentes; uno o más usuarios residentes en la misma demarcación, en número no superior a tres, designados, como los anteriores, por la Junta de gobierno de la Confederación, y dos técnicos designados por la misma Junta de gobierno, a propuesta del Ingeniero Director de la Confederación y el Ingeniero Director encargado de las obras relacionadas con dicha Junta, y si fuesen varios, el que designe el Ingeniero Director de la Confederación.

Ni este Ingeniero ni los demás técnicos que formen parte de las Juntas tendrá retribución especial por este concepto.

Artículo 143.

Secretario.—En su primera reunión designará la Junta el Vocal que haya de ejercer el cargo de Secretario.

Todos los cargos serán honoríficos y gratuitos.

Artículo 144.

Suplentes.—Cada uno de los Vocales de las Juntas tendrá un suplente, nombrado al propio tiempo y de igual modo. Los suplentes sustituirán las plazas vacantes hasta que tenga lugar un nuevo nombramiento.

Artículo 145.

Vicepresidente.—Corresponden al Síndico Vicepresidente de la Junta social facultades y obligaciones análogas a las de los Presidentes de las Juntas de Obras, y de modo semejante actuarán los demás Vocales con cargo, de una y otra Junta.

Artículo 146.

Funcionamiento.—El régimen de funcionamiento, número de sesiones y demás prescripciones de carácter general serán también análogos a los de aquella Junta.

Artículo 147.

Creación y agrupación de Juntas sociales.—La Junta de gobierno de la Confederación, a propuesta del Ingeniero Director, podrá ir formando las distintas Juntas sociales, a medida que lo crea necesario. Agrupar en una sola los organismos correspondientes a varias, destacando delegado de ella en las distintas localidades, e inversamente podrá también desdoblar una Junta en otras dos, cuando las circunstancias así lo requieran.

Estas Juntas tendrán un Negociado de carácter económicosocial en la Secretaría del Servicio técnico de la Confederación, que se regirá por las normas que para él aprueba la Junta de gobierno, a propuesta del Ingeniero Director.

CAPITULO XVI

Del personal.

Artículo 148.

Normas generales.—El nombramiento del personal afecto a los Servicios de la Confederación se efectuará en

la forma que prescribe el artículo 106, en su apartado b), de este Reglamento.

El nombramiento de personal facultativo que corresponde a Ministerios distintos del de Obras públicas se hará a propuesta del Ingeniero Director, tramitada por este Ministerio.

Los Ingenieros de Caminos que figuren al servicio de la Confederación ejercerán sus cargos dentro de los preceptos de subordinación jerárquica establecidos en los artículos 32 y 69 del Reglamento orgánico del Cuerpo de 28 de Octubre de 1863 y disposiciones vigentes complementarias.

Se considerarán en servicio activo del Estado, ocupando en su Escalafón el número que les corresponde.

Para el personal facultativo de otros Cuerpos especiales regirá criterio análogo, conforme a los respectivos Reglamentos.

El restante personal se regirá por lo que establece la ley de Funcionarios de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año, que quedará como legislación supletoria de la especial para todo el personal de la Confederación que tenga Estatutos especiales.

Artículo 149.

Personal subalterno.—Dependerán del Servicio técnico y, por consiguiente, del Ingeniero Director, los guardamacenes, sobrecapataces y conductores del trabajo en las obras, así como los topógrafos, auxiliares de campo en trabajos de estudio y también los celadores, inspectores que la buena marcha del servicio exija.

Su nombramiento corresponderá al Ingeniero Director, a propuesta de los Directores facultativos de las obras y explotaciones.

Artículo 150.

Separación.—La separación de los funcionarios corresponde a la misma autoridad a quien compete el nombramiento, previa propuesta justificada del Ingeniero Director.

Igualmente para los que no son funcionarios.

La de toda clase de personal podrá acordarse a instancia de los mismos funcionarios, sin ser entonces precisa la instrucción de expediente.

Artículo 151.

Servicios activos del Estado.—Los servicios que presten en la Confederación los funcionarios que pertenezcan o que puedan pertenecer por sus carreras a los Escalafones del Estado, se considerarán como servicios prestados al mismo, a los efectos de los derechos activos y pasivos que correspondan a los funcionarios al servicio directo del Estado, aun cuando sus sueldos no se consignen expresamente en los Presupuestos generales de la Nación.

El sueldo que corresponderá a cada uno en el servicio del Estado, según el Escalafón; servirá de regulador para los derechos pasivos.

En cuanto a los funcionarios que por no pertenecer a Escalafones ofi-

ciales carezcan de derechos pasivos, la Confederación procurará llevar a cabo un concierto con el Instituto Nacional de Previsión y hacer el Reglamento de régimen interior,

Artículo 152.

Supernumerarios en servicio activo.—Mientras estén al servicio de la Confederación los funcionarios pertenecientes a Escalafones del Estado que por disposición de su Reglamento tuvieren que figurar en ellos como supernumerarios, serán colocados en el lugar correspondiente de su escala, como en servicio activo del Estado, de modo que no se interrumpa el movimiento del ascenso a que se reconoce derecho.

Al reingresar como numerarios, tendrán derecho a ocupar la primera vacante de su clase que se produzca en el sitio donde servía al Estado, al pasar a la Confederación.

Artículo 153.

Facultativos eventuales.—A los funcionarios facultativos no ingresados, pero que ingresen posteriormente en el Escalafón del Cuerpo a que pertenezcan, corresponderán los mismos derechos a partir de la fecha de su ingreso.

Artículo 154.

Derechos en casos de ceses.—Al cesar en la Confederación voluntariamente, por reducción de plantillas o por reformas, los funcionarios técnicos o administrativos procedentes de los Escalafones del Estado que no hayan de ajustarse a otra legislación especial de su Ministerio, tendrán derecho a ocupar la primera vacante de su clase y categoría en el Escalafón a que pertenezcan, o bien, transitoriamente, alguna de inferior categoría, si la legislación del Cuerpo lo permite y cuando no se irroguen perjuicios a otros funcionarios.

Tendrán también preferente derecho al mismo lugar de residencia o destino que tenían al pasar de otro servicio del Estado al de la Confederación, debiendo ser destinados a ellos, previa petición, cuando existan las vacantes necesarias o a medida que se produzcan.

Si el reingreso en el Estado se solicita precisamente en el plazo de un mes, a contar del cese en la Confederación, cuando la separación no obedeciera a responsabilidades contraídas, ni fuese acordada a instancia de los interesados, percibirán los funcionarios hasta su reingreso en el repetido Cuerpo el sueldo que en el mismo les correspondiere, que se abonará con cargo a la Confederación, como obligación de ésta.

Artículo 155.

Recompensas.—El Delegado del Gobierno y el Ingeniero Director de la Confederación podrán proponer al final de cada trimestre propuesta razonada de recompensas y premios al personal a sus órdenes, según los trabajos extraordinarios que haya reali-

zados, y la Junta de gobierno resolverá.

Artículo 156.

Gastos de locomoción.—Los gastos de locomoción en el desempeño de sus servicios, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen los funcionarios de la Confederación, les serán reembolsados íntegramente al regreso de su viaje o salida, si no se les hubiese proporcionado los medios necesarios para su traslación.

Artículo 157.

Dietas.—Los funcionarios técnicos encargados del servicio activo percibirán las dietas que con arreglo a su categoría les correspondan, como indemnización de gastos, por cada día o fracción que pasen fuera de su residencia oficial.

Artículo 158.

Residencia eventual.—Cuando la ausencia de la residencia oficial de un funcionario exceda de un mes, se considerará como caso de residencia eventual, si no ocasiona movimiento, reduciéndose la dieta o indemnización a la mitad. A los tres meses cesará la indemnización y se considerará la residencia correspondiente como oficial.

Artículo 159.

Facultades.—El Ingeniero Director tendrá las atribuciones, derechos y facultades que se deducen de su cargo y de los artículos de este Reglamento. Los Ingenieros de Sección, las que corresponden a los Ingenieros Jefes de los Servicios oficiales, y los demás Ingenieros, las de su función en el Servicio oficial correspondiente.

Artículo 160.

Relaciones con Autoridades.—Los Ingenieros de Sección podrán entenderse con las Autoridades y Corporaciones en cuestiones de mero trámite de los asuntos de su competencia y en todas las incidencias a que den lugar los estudios y las obras.

En caso de urgencia podrá considerarse extensiva la autorización a Ingenieros encargados, debiendo dar cuenta inmediatamente a los Ingenieros de Sección a cuyas órdenes se encuentren.

Artículo 161.

Licencias.—Corresponde al Ingeniero Director, si se trata del personal sometido directamente a su dependencia, y al Delegado del Gobierno en los demás casos, conceder las vacaciones y licencias que por motivos justificados solicite el personal de la Confederación, debiendo ser objeto de reglamentación interior la forma y requisitos para acordarlo.

CAPITULO XVII

Régimen jurídico.

Artículo 162.

Personas que tienen derecho a recurrir contra resoluciones de la Con-

federación.—Sólo tienen derecho a recurrir en vía administrativa contra las resoluciones dictadas por la Confederación las personas individuales o jurídicas a cuyos particulares intereses afecten tales acuerdos de modo directo.

Los funcionarios de la Confederación podrán recurrir las decisiones de los órganos directivos en el caso único de que versen sobre la aplicación individual al reclamante de los preceptos que, en relación con aquéllos, mantenga el presente Reglamento o los demás complementarios dictados para su desenvolvimiento.

Artículo 163.

Recursos.—Los acuerdos dictados por el Delegado del Gobierno en las materias reservadas a su competencia privativa serán recurribles ante el Ministro de Obras públicas.

Los que emanen de la Junta de gobierno son susceptibles de recurso ante el Ministro de Obras públicas o la Asamblea.

Las decisiones ministeriales pondrán término a la vía gubernativa y, en tal concepto, sólo podrán ser objeto de revisión en vía jurisdiccional mediante recurso contencioso administrativo, ante el Tribunal Supremo.

Artículo 164.

Tramitación de recursos.—Los recursos administrativos expresados en el artículo anterior deberán ser interpuestos dentro de los quince días hábiles siguientes, a contar desde aquel en que al reclamante le hubiese sido notificado el acuerdo mediante recibo.

La Confederación dictará un Reglamento donde se regule la tramitación de tales recursos, atendiendo a la simplificación de trámites, al establecimiento de las necesarias garantías en favor de los recurrentes y al señalamiento de plazos breves para su resolución.

Interin dicho Reglamento no se formule, serán observados los trámites generales establecidos por la ley de Procedimiento administrativo, de 19 de Octubre de 1889.

TITULO III

Régimen económico.—Contabilidad.

CAPITULO XVIII

Ingresos y gastos.

Artículo 165.

Cuotas.—Para la satisfacción de los gastos de su propio funcionamiento como organismo autónomo, o sea los de delegación del Gobierno, órganos representativos, inspectores y de intervención, Asesoría, Juntas sociales, Sindicatos y arbitrajes, que deberán formar su capítulo primero de su presupuesto, la Confederación contará con el ingreso debido a las cuotas o derramas de los federados.

Si el producto de estas cuotas no fuera suficiente para la satisfacción de los gastos incluidos en dicho capítulo del presupuesto, se dedicará a las mencionadas atenciones la parte

necesaria de los restantes ingresos. Por el contrario, no podrán dedicarse aquellas cuotas a fines distintos de los de carácter general, abonándose en cuenta especial el sobrante que pudiera haber, al objeto de la reducción de las cuotas mancomunales en el presupuesto del siguiente ejercicio.

Artículo 166.

Ingresos.—Para satisfacer sus gastos, la Confederación contará con los siguientes recursos:

1.º Una aportación anual, que formará parte del Presupuesto general del Estado. Estas aportaciones anuales totalizadas habrán de ascender al término de las obras a la participación del mismo en su ejecución, según convenios con las localidades interesadas, acordados conforme a la legislación vigente, y especialmente a la Ley de 7 de Junio de 1911. Se cargarán a esta participación el importe de las subvenciones a Empresas o Sociedades que las ejecuten con su auxilio y al gasto de aquellas otras obras en las que su ejecución sea de su exclusiva cuenta. También se cargarán aquellos otros gastos—como los de aplicaciones agroforestales—cuya realización esté a su exclusivo cargo. En cambio se abonarán los productos líquidos obtenidos en las obras y servicios que no correspondan a los propietarios o Comunidades de Regantes interesados.

2.º Las cooperaciones exigibles a los interesados en obras en ejecución, bien por convenios anteriores a este Decreto, en la parte que sea atribuible a los trabajos, bien por acogimiento a los beneficios de leyes anteriores, que exigen por parte de los interesados en el beneficio de cada obra el abono de fracción de su importe.

En las obras de carácter general que beneficien a varias entidades agrícolas, industriales o de cualquier otro carácter no sindicadas previamente, la participación del Estado será la misma, y la de los particulares se distribuirá en la forma que acuerden la mayoría a propuesta de la Junta de gobierno de la Confederación, pudiéndose hacer efectiva la parte que corresponda a los restantes por las vías adecuadas, si lo aprueba la Asamblea, de conformidad con la legislación vigente y con la tasación pericial que al efecto se disponga, si no hay acuerdo con el interesado. Si hay un nuevo beneficiario después del acuerdo de distribución, la parte de beneficio, deducida la tasación pericial, vendrá a reducir la parte de los primeros. En caso de disconformidad, cabe recurso ante la Junta de gobierno de la Asamblea.

3.º El producto de las obras, cuya explotación arriende o en su caso explote, aplicando este ingreso a cancelar la deuda que justifique la explotación directa. El producto del arriendo de aprovechamiento secundario, como es el de energía hidroeléctrica en los canales de riego y pantanos, se dedicará en primer término al pago de la parte de cargas financieras que alcance a la obra de que se trate, y el resto, si lo hay, al pago de las cargas generales de la Confederación.

4.º El producto de la tarificación de

los transportes fluviales y de flotación, respetando los derechos particulares que en la actualidad existan, cuyo ingreso se dedicará, en primer término, a satisfacer los gastos ocasionados a la Confederación por los correspondientes estudios y servicios.

5.º El producto de la cesión en subasta pública de los terrenos que fueron de dominio público y que pasaron a poder de la Confederación por vía de concesión, puestos en términos de producir con motivo de la ejecución de unas obras, terrenos cuyo producto se destinará a cubrir, en primer lugar, las cargas financieras de la obra misma.

6.º Las aportaciones voluntarias o convenidas con las entidades o particulares interesados en alguna mejora inmediata.

7.º Las aportaciones de Diputaciones y Ayuntamientos en razón de la riqueza creada en beneficio del común.

8.º El producto de las cuotas de derrama.

Artículo 167.

Empréstitos. Exención de Derechos reales.—Para cubrir las diferencias del total de los ingresos y el importe de los gastos ocasionados por las obras y servicios del Plan, podrá la Confederación emitir empréstitos en concepto de recursos extraordinarios, conforme a lo prevenido en el párrafo g) del artículo 12 del Decreto de 19 de Febrero de 1934, con la garantía de las plusvalía de las tierras y del usufructo de los saltos de pie de presa o aval del Ministro de Obras públicas.

Estos empréstitos gozarán del beneficio de exención de Derechos reales y Timbre que le concede el artículo 5.º del Decreto de 24 de Junio de 1931, y para su emisión deberá preceder estudio de su cuantía y amortización. Para determinar sus condiciones que propondrá la Junta de gobierno a la Asamblea y que ésta someterá a la aprobación del Ministro de Obras públicas.

Queda facultada la Junta de gobierno para poner en circulación los títulos de la Deuda ya emitidos o de las futuras emisiones, cuya cuantía convenga a sus necesidades y disponibilidades para pignorar la cartera de títulos pendiente de circulación y para convertirlos en bonos del Tesoro o Deuda similar, los que, a su vez, podrán ser pignorados para obtener las cantidades que reclamen las atenciones de Tesorería de la Confederación. El abono de las cargas financieras será preferente.

Artículo 168.

Negociación de títulos.—La negociación de los títulos podrá hacerse:

1.º Por la venta en firme a entidades bancarias.

2.º Por suscripción pública a cierre o prorata.

3.º Por negociación en Bolsa.

Las condiciones de emisión, plazo de amortización y tanto por ciento de interés, serán señaladas en cada emisión autorizada.

Artículo 169.

Formalidades de los títulos.—La

Deuda llevará el epígrafe "Confederación Hidrográfica del Guadalquivir". Los títulos irán firmados por el Delegado del Gobierno, Ingeniero Director, Interventor, Delegado del Ministerio de Hacienda y dos Síndicos Vocales de la Junta de gobierno, de cuyas cinco firmas tres podrán ir estampadas.

Amortizaciones.—Las amortizaciones serán por sorteos, salvo en el caso de mediar conformidad de la Asamblea y aprobación del Gobierno para la amortización por subasta o concurso en condiciones de mayor ventaja, cuando la marcha económica lo permita o aconseje.

Cotización.—Los títulos de la Deuda emitida por la Confederación serán objeto de contratación oficial y se admitirán en Bolsa con el carácter de Valores industriales, por su tipo medio de cotización, como garantía de contratos y afianzamientos.

Artículo 170.

Bienes patrimoniales.—La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir sólo podrá poseer bienes patrimoniales en la cuantía necesaria para garantizar, en primer término, el abono de intereses y amortización de la Deuda que emita, para atender al cumplimiento de sus propios fines y para la realización de los gastos originados por las obras y servicios incluidos en los planes, Reglamentos y presupuestos de la Confederación.

Artículo 171.

Presupuestos.—Todos los gastos de la Confederación se comprenderán en el oportuno presupuesto, distribuido en capítulos divididos en artículos, que, a su vez, estarán detallados en conceptos.

Remanentes de créditos.—Las sumas que se presupongan para obras y servicios de todas clases que no puedan ser realizados durante el año se considerarán como créditos remanentes para el ejercicio siguiente.

Artículo 172.

Transferencias.—La cuantía de lo figurado en los distintos capítulos de gastos no será estrictamente limitativa de las cantidades que han de consumirse en las obras y servicios de la Confederación, pudiendo hacerse transferencias, dentro del mismo capítulo, hasta 100.000 pesetas por la Junta de gobierno; de pesetas 10.000 por la Dirección técnica, previo informe de la Junta asesora de Jefes y dando cuenta inmediata a la Delegación.

De capítulo a capítulo sólo podrán hacerse transferencias, por la Junta de gobierno, hasta el límite de 500.000 pesetas, y autorizado por la Superioridad.

Todas las transferencias, quienquiera que sea quien las haga, deberán comunicarse a los demás que están facultados para poder hacerlas también,

CAPITULO XIX

Contratación de obras y servicios.

Artículo 173.

Sistemas de ejecución de obras.—Las obras podrán ser ejecutadas por cualquiera de los sistemas autorizados por la Administración pública, pudiendo ser simultaneados varios de estos sistemas en una sola obra, cumpliéndose en todo caso las disposiciones vigentes.

Artículo 174.

Contratas con reservas.—La Confederación, en caso de que las circunstancias de la obra lo aconsejen, podrá contratarla reservándose el derecho a suministrar directamente algunos de los materiales a emplear, así como maquinaria o medios auxiliares de construcción, o bien reservarse el empleo de alguna parte de la mano de obra, cuando por las condiciones de dificultad e importancia de su ejecución así lo considere necesario para garantía de la buena construcción. Estas reservas deberán figurar en los correspondientes anuncios.

Artículo 175.

Contratas con garantías especiales. En las convocatorias o concursos, cuando por la naturaleza de la obra lo crea conveniente, podrá la Confederación fijar condiciones relacionadas con la posesión por el contratista de elementos necesarios, así como de garantías de créditos y preparación técnica especiales. El cumplimiento de estas condiciones será apreciado libremente por la Junta de gobierno, previo informe del Ingeniero Director, emitido después de oída la Junta Asesora de Jefes, si lo cree conveniente; considerándose nula la proposición que no las satisfaga.

Artículo 176.

Finzas y depósitos.—La fianza definitiva que con arreglo a las disposiciones vigentes ha de prestar el contratista, será depositada en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales, a disposición del Delegado del Gobierno en la Confederación. Podrá constituirse esta fianza en títulos de la Deuda de la Confederación, pudiendo, en el anuncio de subasta, imponerse la condición de que hasta la mitad de su importe se haga precisamente en Títulos de aquella Deuda. También podrá admitir la Confederación el que se consideren adscritos al 50 por 100 de la fianza la maquinaria, materiales y medios auxiliares necesarios para el cumplimiento del contrato, siempre que, tasadas por el Ingeniero encargado de las obras, su importe duplique la suma por que hayan de responder.

CAPITULO XX

Contabilidad y movimiento de fondos.

Artículo 177.

Dependencia.—La administración general de la Confederación, en el

cumplimiento de sus funciones ejecutivas, y en relación con la representación oficial de la entidad, dependerá directamente del Ingeniero Director, manteniendo la dependencia mediata de los Delegados del Gobierno y del Ministerio de Hacienda y del Interventor general de la Administración del Estado, en lo referente al debido acatamiento en la aplicación de las disposiciones administrativas del Estado y de la Confederación.

Artículo 178.

Situación de fondos.—Los fondos y valores de la Confederación se hallarán en una de estas situaciones:

1.ª En la Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza, a disposición de la Confederación.

2.ª En cuenta corriente del Banco de España, abierta a nombre de la Confederación.

3.ª En la Caja de la misma.

4.ª En poder de las Juntas de Obras, Secciones y Servicios, para hacer frente a las obligaciones previamente autorizadas.

Los fondos de la cuenta corriente del Banco de España se retirarán por medio de cheques o talones autorizados por el Delegado del Gobierno, Ingeniero Director o Interventor. El Cajero custodiará los talonarios. La Junta de gobierno fijará la cantidad máxima que pueda ser guardada en la Caja, en relación con el importe de la fianza constituida por el Cajero.

La provisión de fondos de las Juntas, Secciones y Servicios se efectuará con la amplitud necesaria para que las dotaciones en su poder permitan atender a cubrir las necesidades de las obras y servicios, a pesar de las dilaciones y retrasos inevitables en la remisión de fondos. Estos se custodiarán en la Caja o cuenta corriente en la Sucursal del Banco de España en la localidad, en la forma que previene el Reglamento de Juntas de Obras, y en las Secciones y Servicios, bajo la custodia del Jefe y Pagador habilitado correspondientes.

Además de estas situaciones de los fondos generales de la Confederación, podrán hacerse a las Juntas, Secciones y Servicios libramientos a justificar para conceptos concretos y determinados.

Artículo 179.

Cuenta de Caja.—La cuenta de Caja se dividirá en dos: una para el metálico y créditos a favor de la Confederación, pendientes de cobro, que se custodiarán el tiempo indispensable para hacerlos efectivos, y otra para los títulos y toda clase de valores en general.

Artículo 180.

Ingresos.—Los ingresos de todas clases serán practicados mediante órdenes, autorizadas por el Delegado del Gobierno y el Ingeniero Director, debiendo aquéllas ir numeradas y producir los correspondientes resguardos, mediante recibo del Jefe de Contabilidad y Cajero.

Artículo 181.

Ingresos en el Banco de España.—

Cuando hayan de ingresarse en la cuenta corriente cantidades procedentes del Tesoro público, el Cajero entregará en el Banco de España, para su abono en la cuenta, el talón que reciban como importe del libramiento de aquélla, sirviendo de comprobante para posteriores operaciones de contabilidad, el resguardo de entrega, que será utilizado para formalizar el ingreso en la Confederación, y expedir, en su vista, la correspondiente orden de ingreso.

Artículo 182.

Intervención de los ingresos.—Los ingresos se efectuarán por el Cajero Pagador, con intervención del Jefe de Contabilidad, y ambos autorizarán con sus firmas estas operaciones. En forma análoga funcionarán las Secciones, pero el Jefe de Contabilidad será sustituido por el Ingeniero Jefe de la Sección.

Artículo 183.

Pagos.—Todos los pagos y entregas de fondos se harán por medio de libramientos autorizados por el Delegado del Gobierno, Ingeniero Director y el Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda, o bien por quienes deban sustituirles en sus cargos, cuando, al efecto, media delegación expresa.

La entrega de talón de cuenta corriente al interesado representa el pago de las atenciones a que se refiera.

La firma del "recibí" de las cantidades que pague la Caja directamente en metálico se pondrá por los mismos interesados o por sus apoderados legales, en los libramientos y recibos, acreditando su personalidad, con arreglo a las disposiciones que se dicten.

También podrán hacerse pagos mediante autorizaciones administrativas visadas por el Delegado del Gobierno.

Artículo 184.

Certificaciones.—Para el pago de obras realizadas por contrata o por administración, será preciso expedir previamente certificaciones facultativas, que serán extendidas por los Ingenieros y visadas por el Jefe de la Sección o servicio.

Tales certificaciones estarán justificadas por relaciones valoradas de obras ejecutadas o suministros realizados, ajustándose a las prácticas y disposiciones que rijan en los demás servicios de Obras públicas.

Artículo 185.

Provisión de fondos a la Caja.—Cuando se necesite proveer de fondos a la Caja, se expedirá un libramiento a favor del Cajero, produciendo el correspondiente cheque, que, después de hecho efectivo, originará entrada en el mismo día en la Caja de la Confederación, justificándose el libramiento con el cargareme de la Caja de Pagaduría.

Artículo 186.

Balances y arqueos.—Mensualmente se practicará un balance ordinario de fondos, valores y efectos, procediéndose para ello al examen y compro-

bación de los libros y al arqueo de Caja.

El saldo o saldos de las cuentas corrientes con los Bancos, se comprobarán mediante los documentos que faciliten estos establecimientos.

Además de los expresados balances se efectuarán los extraordinarios que ordene el Delegado del Gobierno o el de la Intervención del Ministerio de Hacienda, o los que acuerde la Junta de gobierno. Serán obligatorios en caso de que cesen en sus cargos el Delegado del Gobierno, el Ingeniero Director, el Interventor delegado del Ministerio de Hacienda, el Jefe de Contabilidad o el Cajero.

Cuando se trate de substituciones por enfermedad o prolongada ausencia no precisará la práctica del balance, pero sí la formalidad del arqueo de fondos, mediante la redacción de la correspondiente acta.

Consistirá el arqueo en el examen y comprobación de los libros, para obtener la veracidad de los saldos y, además, en el recuento de valores y numerario.

A las comprobaciones, exámenes y arqueos podrán asistir, si lo estiman conveniente, el Delegado del Gobierno y los Vocales de la Junta de gobierno, siendo obligatoria la presencia del Interventor delegado del Ministerio de Hacienda.

De las operaciones se levantará el acta correspondiente en un libro destinado al efecto, que será firmado por todas las personas que hayan asistido a la operación.

Artículo 187.

Balances y arqueos en los Servicios y Juntas.—Igualmente se practicarán balances y arqueos mensuales en las Pagadurías de Servicios y Juntas, con la intervención del Ingeniero Jefe de la Sección o del Servicio en los primeros, y del Presidente, Interventor e Ingeniero, en las Juntas.

Los balances y arqueos serán obligatorios además en los casos de cese del Jefe del Servicio o Sección, Presidente, Interventor o Ingeniero de la Junta y en los de los Pagadores.

Artículo 188.

Sistemas y normas de contabilidad. El sistema de contabilidad de la Confederación reflejará con exactitud en libros y cuentas todos los hechos económicos que afecten a los planes y presupuestos aprobados.

No deberá existir cuenta de pérdidas y ganancias, pues los quebrantos deberán estimarse como mayor costo de las obras y servicios, y los beneficios como productos de las explotaciones.

Se ajustará la contabilidad de la Confederación a las normas generales de la contabilidad pública, procurando el mayor grado de sencillez y perfección, sin perder ninguna de las comprobaciones y garantías que aquélla ofrece, estableciéndose el nexo de las cuentas entre sí y el contacto con la contabilidad central, que se llevará obligatoriamente por el sistema de "partida doble".

La Confederación, según su propia organización interior y atendiendo a

la importancia de las obras y explotaciones, fijará el plan de contabilidad, haciéndolo de forma que, en todo momento y con la mayor exactitud, pueda conocerse la verdadera situación económica y sea posible determinar el coste por conceptos que vaya alcanzando cada obra principal, de modo que siempre pueda compararse el resultado de los gastos técnicos y de todo género con los cálculos y autorizaciones comprendidos en los presupuestos.

Artículo 189.

Clases de cuentas.—A los fines del artículo anterior, las cuentas serán de dos clases: una, de centralización de operaciones, que serán las que rindan las Juntas de Obras y los demás servicios de la Confederación, demostrativas de su gestión, a los órganos de la Confederación, y otras, de carácter oficial, que habrán de ser sometidas a conocimiento de la Junta de gobierno y de la Asamblea, y serán rendidas al Tribunal de Cuentas de la República.

Las primeras quedarán archivadas en la Confederación, pudiendo expedirse las certificaciones precisas para justificar las partidas de las cuentas generales de carácter oficial.

Artículo 190.

División y detalle de las cuentas.—Según tal división de cuentas, las Juntas de Obras y los Servicios rendirán a la Confederación, dentro de los treinta primeros días de cada trimestre, las cuentas y situación de fondos correspondientes al anterior, que comprenderán:

1.º Los créditos concedidos para obras y servicios según los presupuestos, los autorizados para ser invertidos y los remanentes de créditos para nuevas autorizaciones.

2.º La existencia anterior de las consignaciones destinadas a dichas obras y servicios que, aumentadas con las concedidas en el trimestre, dan el cargo total, del que, deducidos los pagos y obligaciones atendidos, determinan el sobrante disponible para nuevos gastos.

3.º El importe de las obligaciones pagadas por cada obra o servicio independiente, de modo que, arrastrada la suma de gastos de uno a otro trimestre, se conozca por su simple examen el importe invertido en las obras desde su comienzo a la fecha de la cuenta.

4.º El importe de los derechos o ingresos a favor de la Confederación, por los productos de que cada obra o servicio parcial se obtengan, presentado con análoga estructura a la anterior.

5.º La situación y movimiento de fondos.

Además, podrán comprenderse en las cuentas, mediante las operaciones convenientes, cuantas particularidades sea preciso conocer, según la naturaleza de las operaciones que en cada obra o explotación se practiquen.

Artículo 191.

Centralización y examen de las cuentas.—Las cuentas de movimiento

y situación de fondos de los servicios se centralizarán en el de Contabilidad; éste, después de examinarlas y de efectuar las operaciones aritméticas, las someterá al Interventor delegado del Ministerio de Hacienda, a los efectos de comprobar si las operaciones realizadas se ajustan a los preceptos legales y autorizaciones concedidas. Estas cuentas, después de intervenidas con las observaciones que estime procedente hacer, serán elevadas al Ingeniero Director, y éste las enviará al Delegado del Gobierno,

Artículo 192.

Cuentas de dudosa aplicación.—Si alguna partida de la cuenta fuera de dudosa aplicación o de ilegítima procedencia, se hará constar en los respectivos informes y el Ingeniero Director podrá disponer que, provisionalmente, elimine tal partida, dejándola como valores en suspenso. En tal caso, se someterá la cuenta a examen de la Junta de gobierno, quien podrá ordenar la instrucción del oportuno expediente de responsabilidad y consiguiente de reintegro, y si el hecho tuviera carácter de delito, dará cuenta a los Tribunales ordinarios, todo ello de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 193.

Justificación de las cuentas.—La justificación que se unirá a las cuentas será la original de pago, excepto en lo que se refiere a nóminas y relaciones de jornales, donde no puede ofrecerse la garantía de la firma del perceptor. En estos casos, se sustituirán tales relaciones con certificaciones expresivas de la totalidad de dichos gastos.

Las relaciones originales se enviarán a la Confederación, en la que se conservarán, remitiéndose certificaciones al Tribunal de Cuentas de la República. Las certificaciones serán firmadas por los mismos que autoricen las relaciones hasta su aprobación, acuerdo de pago y realización material de éste.

Artículo 194.

Aprobación de las cuentas.—A fin de ejercicio formará la Confederación, para llevarla a conocimiento de la Asamblea y ulterior rendición al Tribunal de Cuentas de la República, "una cuenta general de operaciones", que demostrará la gestión global y justificada de la entidad, refundiéndose en ella las cuentas parciales.

Se formará en el plazo máximo de dos meses, a contar de la terminación del ejercicio a que afecta, y se autorizará por el Jefe de Contabilidad y el Interventor central.

El Ingeniero Director redactará una Memoria-resumen de la gestión económico-administrativa del período a que afecta, deduciendo las enseñanzas para su perfeccionamiento. Ya firmada la cuenta por el Ingeniero Director, el Delegado del Ministerio de Hacienda y el delegado del Interventor general, y juntamente con la Memoria, será presentada a la Junta de gobierno.

El Delegado del Gobierno rendirá

esta cuenta en el plazo máximo de un mes, a contar de su recepción a la Asamblea, enviándola últimamente al Tribunal de Cuentas.

Mensualmente se enviará a la Junta de gobierno resumen de las cuentas de gestión aprobadas en dicho período y un estado de la situación económica de la entidad.

Se remitirá al Ministerio de Obras públicas estado demostrativo de la gestión global económica de la Confederación en el ejercicio anterior.

Artículo 195.

Libros de cuentas.—La contabilidad se llevará en los siguientes libros principales: Diario, Mayor, Inventarios y Balances y Registro de ingresos y pagos.

Además se llevarán cuantos libros auxiliares y registros sean precisos para detalles de las cuentas abiertas en el Mayor y para conocer los datos que sean necesarios.

A la forma de llevar estos libros serán aplicables todos los preceptos del Código de Comercio, y por lo que toca a la rectificación de errores, podrán seguirse los métodos señalados en dicho cuerpo legal, por medio de asientos complementarios y contraasientos, dando aviso al Delegado, Ingeniero Director e Interventor.

Artículo 196.

Negociado de Contabilidad.—Será de cargo del Negociado de Contabilidad el inmediato cumplimiento de las funciones y servicios relacionados con el ingreso, custodia, movimiento e inversión de los fondos y valores, y llevar la contabilidad, ajustándose a las prescripciones de este Reglamento y a las normas que para la misma se aprueben.

El Jefe de este Negociado entenderá directamente en el cumplimiento de sus funciones con el Delegado del Gobierno, con el Interventor delegado del Ministerio de Hacienda y con el Ingeniero Director y, por intermedio de éste, con las Juntas de Obras, Ingenieros Jefes de Sección y de los Servicios.

Artículo 197.

Cajero-Pagador.—El Cajero efectuará todas las operaciones de Caja y Tesorería, lo mismo de metálico que de efectos o títulos, y será clavero de la Caja.

Las otras dos llaves estarán: una, en poder del Interventor, y la otra, de un funcionario designado por el Ingeniero Director del Gobierno.

Cuidará de que cada orden de pago que dé el Delegado vaya con pedido de fondos por quien tiene que justificarnos.

Artículo 198.

Fianza.—Depositará la fianza que señale la Junta de gobierno, siendo facultades de ésta fijar las condiciones de constitución y de cancelación por cese en el cargo.

Artículo 199.

Ordenes de pago.—El Cajero, el Je-

fe de Contabilidad y el Interventor no podrán autorizar pago de ninguna cantidad, por pequeña que sea, ni abonar ninguna factura, sin el conforme del Delegado del Gobierno, en los servicios que le estén directamente reservados, o del Ingeniero Director, pues son los dos que únicamente tienen en sus respectivas funciones la orden de pago.

CAPÍTULO XXI

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 200.

Reglas.—Por administrar la Confederación propiedades y derechos del Estado o sus bienes patrimoniales o los adquiridos por expropiaciones con garantía del Erario público, ha de actuar bajo la inspección de aquél, siendo aplicables a los intereses confederados los artículos 5.º, 6.º, 11, 15, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de Julio de 1911, coordinado con la modalidad jurídica de esta Confederación, a tenor de las disposiciones vigentes:

1.º **Exenciones.**—A los usuarios y beneficiarios de las obras dependientes de la Confederación que hayan de sufragar el canon de mejoras no se les podrán conceder exenciones, perdones, rebajas ni moratorias para el pago de la contribución proporcional para gastos orgánicos, los cuales habrán de exigirse a todos, conforme a las Ordenanzas que se redacten por la Asamblea debidamente aprobadas.

2.º **Cobranzas.**—La cobranza de los derechos especificados en la disposición anterior se organizará por la Confederación sin medida alguna coercitiva, salvo la de privación del disfrute de los servicios, que podrá acordarse por la Junta de gobierno.

3.º **Apremios.**—Transcurridos los periodos voluntarios de las exacciones a que se refieren las disposiciones anteriores, periodos que se fijarán en las Ordenanzas, se expedirán certificaciones acreditativas de los descubiertos que resulten en contra de los beneficiarios y usuarios o de los concesionarios del servicio y explotación. Dichas certificaciones serán base para los procedimientos de apremio a seguir por el Agente especial nombrado por la Confederación o por las Delegaciones de Hacienda, cuya jurisdicción alcance al domicilio del deudor o al término donde posea sus bienes, teniendo lugar la exacción ejecutiva conforme a la Instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones relacionadas con ella.

4.º **Recargos de apremios.**—Serán los que marquen dichas disposiciones y quedarán a favor de las entidades que realicen la cobranza ejecutiva o serán distribuidos en la forma establecida por lo que respecta a recargos y apremios en las contribuciones del Estado, debiendo ingresarse en la Caja de la Confederación el principal del débito exigido, los intereses legales de demora y la parte de los recursos de apremios que hayan de realizarse a favor del Estado.

5.º **Derecho de prelación.**—Para el cobro de esas exacciones tiene la Confederación, por ser sus intereses los propios del Estado, derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, con las mismas reservas y garantías que fija el artículo 11 de la vigente ley de Administración y Contabilidad.

6.º **Enajenación e hipotecas de bienes.**—No podrán ser enajenados ni hipotecados los derechos ni propiedades de la Confederación sino en virtud de leyes especiales, ni arrendados sus servicios y obras de riegos, salvo en aquella parte que constituya su propio patrimonio.

7.º **Juicios de árbitros.**—Para someter a juicio de árbitros las contiendas que puedan suscitarse sobre derechos o intereses de la Confederación, frente a los particulares o entidades extrañas a la misma, habrá de preceder autorización legislativa, acuerdo del Gobierno o disposición ministerial que lo consenta.

8.º **Providencias judiciales contra la Confederación.**—Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas y propiedades y derechos de la Confederación cuando unas u otros puedan impedir o entorpecer de alguna manera la realización de los servicios públicos que la Confederación tenga encomendados.

Las Autoridades competentes, para conocer en las posibles reclamaciones contra la Confederación, dictarán sus fallos y dispondrán que se cumplan, pero no adoptarán medida ninguna coercitiva, siendo el Ministerio de Obras públicas quien señalará la forma de cumplimiento del fallo dictado, después de oír sobre este punto a los órganos gestores de aquélla.

9.º **Reconocimiento de créditos.**—Prescribirá el derecho a que la Confederación o el Estado reconozcan o liquiden créditos contra aquélla, cuando no se haya solicitado tal reconocimiento o liquidación dentro de los cinco años consecutivos a la conclusión de las obras o servicios origen de la reclamación.

10. **Reclamaciones gubernativas.**—No se admitirá reclamación gubernativa contra la Confederación a título de daños o perjuicios, o por cualquier otra causa, transcurrido un año del hecho en que se funde el reclamante, sin perjuicio del derecho que a éste puede caber para acudir a los Tribunales ordinarios en tiempo y forma.

11. **Prescripción de intereses.**—Prescribirán a los cinco años, contados desde la fecha de su vencimiento, los intereses de las obligaciones de los empréstitos emitidos, y en cuanto a la restitución del capital, en igual plazo, contados desde la fecha del llamamiento a reembolso, en el caso de que, al corresponder su amortización, no hubieran transcurrido veinte años sin percibir intereses, pues en este caso quedarán prescritos al cumplirse esos veinte años.

12. **Prescripción de créditos.**—Los créditos a favor de la Confederación por sus cánones, derramas y toda clase de derechos prescribirán a los cinco años, contados desde la fecha del respectivo devengo.

13. *Prescripción de derechos.*—Si las reclamaciones de los interesados pidiendo el reconocimiento y pago de los servicios prestados a la Confederación sufrieran demora en su despacho, por causas de fuerza mayor, por no haberse dictado las disposiciones administrativas que correspondan a Centros oficiales o por dificultades insuperables y los interesados dejaran transcurrir el plazo de cinco años sin reinstalar el curso de sus respectivos expedientes, prescribirán también dichos derechos, transcurrido tal periodo de tiempo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Reglamentos e Instrucciones de servicios y de régimen interior serán aprobados por la Junta de gobierno y sometidos a conocimiento de la Asamblea para su sanción definitiva.

La Junta de gobierno podrá subsanar las deficiencias que advirtiera en el Reglamento de régimen interior, quedando facultada para ponerlo en práctica, debiendo el Delegado pasarlo a conocimiento de la Asamblea, y si lo juzga oportuno convocará una reunión extraordinaria.

APENDICE

Tramos y zonas de la cuenca del Guadalquivir, a los efectos de su representación en la Asamblea.

TRAMOS DEL GUADALQUIVIR

Aprovechamientos agrícolas.

Primer tramo.—Del origen a Menjíbar.—Capitalidad: Ubeda.

Segundo tramo.—De Menjíbar a Peñafior (entrada del Genil).—Capitalidad: Córdoba.

Tercer tramo.—De Peñafior a Alcalá del Río.—Capitalidad: Tocina.

Cuarto tramo.—De Alcalá del Río a la desembocadura.—Capitalidad: Sevilla.

Aprovechamientos industriales.

Primer tramo industrial.—Del origen a Menjíbar.—Capitalidad: Ubeda.

Segundo tramo industrial.—De Menjíbar a la desembocadura.—Capitalidad: Córdoba.

Zonas de la cuenca.

Primera zona.—Cuenca directa del Guadalquivir desde su nacimiento hasta su confluencia con el Guadalimar, por la margen derecha, y hasta el Guadalbullón por la izquierda.

Extensión superficial: 2.270 kilómetros cuadrados.

Capitalidad: Ubeda (provincia de Jaén).

Segunda zona.—Cuenca baja del Guadiana menor y de sus afluentes Toya y Canal, de la margen derecha, y los de Alicún y Faros, de la izquierda, y cuenca del Jandulilla.

Extensión superficial: 4.061 kilómetros cuadrados.

Capitalidad: Guadix (provincia de Granada).

Tercera zona.—Cuenca alta del Gua-

diana Menor y la de sus afluentes Barbata, Guardal, Castril, Guadalentín, Gállego y Cállar.

Extensión superficial: 3.201 kilómetros cuadrados.

Capitalidad: Baza (provincia de Granada).

Cuarta zona.—Cuenca del Guadalimar y de sus afluentes Guadalmena, Guadalén, Guarrizás y Montizón.

Extensión superficial: 5.378 kilómetros cuadrados.

Capitalidad: Villanueva del Arzobispo (provincia de Jaén).

Quinta zona.—Cuenca de los ríos Rumberal y Jándula y vertiente del Guadalquivir de la margen derecha comprendida entre las desembocaduras del Guadalimar y del Jándula.

Extensión superficial: 3.814 kilómetros cuadrados.

Capitalidad: Andújar (provincia de Jaén).

Sexta zona.—Cuenca de los ríos Guadalbullón, Arroyo Salado y Salado y vertiente del Guadalquivir en la margen izquierda, entre el Guadalbullón y el Salado.

Extensión superficial: 2.753 kilómetros cuadrados.

Capitalidad: Jaén.

Séptima zona.—Cuenca del Guadalmeñato, Yeguas, del Arenoso y vertiente del Guadalquivir de la margen derecha entre el Jándula y aquél.

Extensión superficial: 2.902 kilómetros cuadrados.

Capitalidad: Villafranca de Córdoba (provincia de Córdoba).

Octava zona.—Cuenca del Guadiato y vertientes del Guadalquivir de la margen derecha comprendida entre el Guadalmeñato y el Bembezar, y de la margen izquierda entre el Salado y el Genil.

Extensión superficial: 3.180 kilómetros cuadrados.

Capitalidad: Córdoba.

Novena zona.—Cuenca del Guadajoz, afluente por la margen izquierda del Guadalquivir.

Extensión superficial: 2.406 kilómetros cuadrados.

Capitalidad: Castro del Río (provincia de Córdoba).

Décima zona.—Cuenca del Bembezar y vertiente derecha del Guadalquivir hasta el Retortillo.

Extensión superficial: 2.027 kilómetros cuadrados.

Capitalidad: Hornachuelos (provincia de Córdoba).

Undécima zona.—Cuenca baja del Genil desde su desembocadura hasta el pueblo de Iznajar.

Extensión superficial: 3.820 kilómetros cuadrados.

Capitalidad: Ecija (provincia de Sevilla).

Duodécima zona.—Cuenca alta del Genil, desde Iznajar hasta el origen.

Extensión superficial: 4.540 kilómetros cuadrados.

Capitalidad: Granada.

Décimotercera zona.—Cuenca de la Ribera de Huezna y Retortillo y vertientes del Guadalquivir entre ésta y el río Viar, y en la margen izquierda entre el Genil y el Corbones.

Extensión superficial: 2.478 kilómetros cuadrados.

Capitalidad: Lora del Río (provincia de Sevilla).

Décimocuarta zona.—Cuenca de los ríos Corbones y Guadaira.

Extensión superficial: 3.026 kilómetros cuadrados.

Capitalidad: Carmona (provincia de Sevilla).

Décimoquinta zona.—Cuenca del Viar y Ribera de Huelva, con su afluente Cala y vertiente del Guadalquivir en la margen derecha, entre Viar y la Ribera de Huelva.

Extensión superficial: 4.012 kilómetros cuadrados.

Capitalidad: Cantillana (provincia de Sevilla).

Décimosexta zona.—Marisma y cuenca directa del Guadalquivir de la margen izquierda, desde el Guadaira hasta su desembocadura, y de la margen derecha, desde la Ribera de Huelva a la desembocadura.

Extensión superficial: 3.932 kilómetros cuadrados.

Capitalidad: Sevilla.

Décimoséptima zona.—Cuenca del Guadamar y vertiente al mar, entre las puntas de Malandar y de Picacho.

Extensión superficial: 2.831 kilómetros cuadrados.

Capitalidad: Sanlúcar la Mayor (provincia de Sevilla).

Décimooctava zona.—Cuenca del Guadalete (provincia de Cádiz) y vertientes al mar desde la desembocadura del Guadalquivir hasta Tarifa.

Extensión superficial: 6.196 kilómetros cuadrados.

Capitalidad: Jerez de la Frontera. Superficie total: 62.827 kilómetros cuadrados.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por fallecimiento de D. Diego Lanzas Gámez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Fausto Elio Torres.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por pase a situación de supernumerario de D. Juan Bautista Beltrá Navarro; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Faustino Pérez Villamil Pineda.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. Faustino Pérez Villamil Pineda; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Cipriano Sabater Ventosa.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por ascenso de D. Fausto Elio Torres, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Roberto Dublang Tolosana.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

La Orden ministerial de 25 de Abril de 1935 aprobó el proyecto de variante entre las estaciones de Salamanca a Tejares, fecha 12 de Enero de 1935, por su presupuesto de contrata de pesetas 2.494.244,56. Esta variante pertenece al ferrocarril de Salamanca a la frontera Portuguesa, de la Compañía del Oeste.

El Consejo de Ministros, en 8 de Agosto de 1935, aprobó la distribución del crédito de 25 millones de pesetas para obras de mejora y otras de las Compañías en el segundo semestre de dicho año, concediendo 5.500.000 pesetas para la del Oeste.

En estas condiciones debe procederse a la ejecución de la obra, por contratación mediante subasta o concurso.

La circunstancia de estar la obra íntimamente relacionada con la parte urbana de Salamanca, exige al contratista garantías técnicas y constructivas que aseguren una rápida y cuidadosa ejecución, sin incidencias dilatorias; por lo cual es preferible el sistema de concurso, determinado en el apartado tercero del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para anunciar y adjudicar concurso de ejecución de la variante de Salamanca a Tejares en el ferrocarril de Salamanca a la frontera portuguesa.

Dado en Madrid a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 3 del actual eleva al Director general de Administración, Presidente del Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría, D. Vicente Esparza Mendoza, opositor número 3.843, en súplica de que se subsane el olvido involuntario cometido al publicar la relación de aspirantes aprobados, inserta en la GACETA del día 7 del pasado Agosto:

Resultando que dada cuenta de la meritada instancia al Director general, Presidente de las mencionadas oposiciones, acordó se citase con toda urgencia a los señores Vocales que formaban el Tribunal calificador para que informen y propongan lo que proceda sobre la súplica que antecede:

Resultando que reunidos en el día de hoy, a las once de la mañana, se procedió por los señores Vocales al examen de las actas, en las que aparece que el reclamante D. Vicente Esparza Mendoza, opositor número 3.843, Licenciado en Derecho, y, en consecuencia, exento del primer ejercicio, practicó el segundo el día 28 de Junio del corriente año, en la sesión de las veintidós horas quince minutos, en el que obtuvo la calificación de 12,25, según consta en el acta de ese día y en las listas expuestas en los tablones de anuncio para conocimiento de todos los interesados:

Resultando que el tercer ejercicio lo hizo el día 29 de Julio siguiente, en el grupo sexto, que actuó en el Aula número 15 de la Universidad Central, en el que alcanzó la misma puntuación de 12,250 que la que había obtenido en el segundo, según consta en acta de 2 de Agosto último:

Considerando que con la suma de las puntuaciones obtenidas en los dos ejercicios que realizó se le hizo por el Tribunal calificador la oportuna ficha, en la que tiene como calificación total 24,50

por lo que le corresponde figurar en la relación de opositores declarados aptos, inserta en la GACETA de 7 de Agosto próximo pasado, con el número 137 bis, o sea a continuación de D. Juan Antonio Riquelme Perú y antes de D. Francisco Cortés Amat:

Considerando que sólo a un error material, al confeccionar las oportunas listas de opositores aprobados, ha sido debida la omisión cuya subsanación se propone, llevando, a este efecto, la oportuna propuesta al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a tenor de lo dispuesto en la Orden de convocatoria de 24 de Septiembre de 1934 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924,

Este Ministerio acuerda:

1.º Ampliar la relación de opositores aprobados, inserta en la GACETA de 7 de Agosto último, con el opositor D. Vicente Esparza Mendoza, que obtuvo la calificación de 24,50, y que figura con el número 137 bis en el Escalafón de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría declarados aptos por el Tribunal calificador.

2.º Que hasta que este interesado obtenga el título que preceptúa la Orden de 8 de Agosto de 1934 se entienda sustituido este documento, para todos los efectos legales, por la publicación en la GACETA de su aprobación, con todos los derechos inherentes a los opositores declarados aptos.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento y efectos oportunos. Madrid, 11 de Septiembre de 1935.

MANUEL PORTELA

Señor Director general de Administración.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien conferir los mandos y destino que se indican, a los Jefes y Oficiales de ese Instituto, comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Agustín Piñol Riera y termina con D. Jaime Sauret Monclús.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Septiembre de 1935.

MANUEL PORTELA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Coronel.

D. Agustín Piñol Riera, ascendido, de la Comandancia de Granada al 8.º Tercio.

Tenientes coroneles.

D. Fernando Vidal Pagán, de la Comandancia de Valladolid, de primer Jefe, a la de Jaén, con igual cargo.

D. Isidro Cáceres y Ponce de León, de la Comandancia de Orense, de primer Jefe, a la de Valladolid, con igual cargo.

D. Eusebio Ruiz Guerra, ascendido, de la primera Comandancia del 4.º Tercio, a la Comandancia de Avila, de primer Jefe.

D. Antonio Carpallo Fergallo, de la Comandancia de Ciudad Real, de primer Jefe, a la de Pontevedra, con igual cargo.

D. Antonio Martín Gamero y López Gallarte, de la Comandancia de Pontevedra, de primer Jefe y en comisión en el Ministerio de Agricultura, a la Comandancia de Ciudad Real, con igual cargo, continuando en la misma comisión.

D. Manuel Fernández Valdés, de la Comandancia de Jaén, de primer Jefe, a la de Granada, con igual cargo.

Capitán.

D. Jaime Sauret Monclús, ascendido, del 19.º Tercio, a la primera Compañía de la Comandancia de León.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Rectorado de la Universidad Central, referente al examen de ingreso en la Universidad sobre la ampliación de que sean otros idiomas los que se elijan,

Este Ministerio ha dispuesto que se entienda aclarado el artículo 8.º del Decreto de 23 de Abril último, en el sentido de que los alumnos que deseen efectuar el examen de ingreso en la Universidad puedan optar por el idioma Francés, Inglés o Alemán, indistintamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Ilmo. Sr. Director general de Puertos, D. Nicolás de la Helguera y Ortiz, cese en el despacho ordinario de los asuntos de la Subsecretaría de este Departamento, que le fueron conferidos por Orden de 31 de Agosto próximo pasado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Septiembre de 1935.

MANUEL MARRACO

Señores Subsecretario, Directores generales y Ordenador de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Arcadio Egea González, en solicitud de que, en lo sucesivo, se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 7, de la calle de Martín Bohorques, calle número 5 del proyecto aprobado a D. Matías Fernández Figares, en Granada:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 21 de Noviembre de 1931 ante D. Antonio García Trevijano, bajo el número 1.959 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 15 de Julio de 1929 ante D. Camilo Avila Fernández de Henestrosa, asciende a 14.432,47 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Arcadio Egea González la casa barata y su terreno número 7 de la calle de Martín Bohorques, casa número 5 del proyecto aprobado a D. Matías Fernández Figares, que es la finca número 17.105 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 659, de Granada, inscripción segunda, folio 153; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no sa-

tisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que, durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 21 de Noviembre de 1931, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley; correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Septiembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Ramón Duró Guardia, en solicitud de que, en lo sucesivo, se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 26 del plano general del proyecto aprobado a la Cooperativa de casas baratas Amigos de Lérida, de Lérida:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Lérida a 2 de Mayo de 1935 ante D. Manuel Corchón de la Aceña, bajo el número 515 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Lérida:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 31 de Enero de 1934 ante D. Juan José Esteban, asciende a pesetas 19.799, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dis-

puesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Ramón Duró Guardia la casa barata y su terreno número 26 del plano general del proyecto aprobado a la Cooperativa de casas baratas Amigos de Lérida, de Lérida, que es la finca número 10.332 del Registro de la Propiedad de Lérida, tomo 276, inscripción segunda, folio 223 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que, durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 2 de Mayo de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley; correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Septiembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitida a este Centro la clasificación de partidos veterinarios de la provincia de Badajoz, confeccionada por la Asociación oficial de dichos funcionarios, en virtud de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 15 de Enero del corriente año; teniendo en cuenta que dicha clasificación se ajusta en un todo al espíritu y letra de la mencionada disposición; vistos los informes preceptivos y favorables del Excmo. Sr. Gobernador civil e Inspector Veterinario provincial; estudiadas las reclamaciones presentadas en tiempo legal y resueltas por esa Dirección, de acuerdo con ella y con el informe de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, he resuelto aprobar

la clasificación de partidos veterinarios de la provincia de Badajoz (Véase el Anexo único) y ordenar su publicación en la GACETA DE MADRID a los efectos consiguientes.

Madrid, 7 de Septiembre de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Ilmo. Sr.: Restablecida por Orden de 8 de Diciembre de 1933 la Subdirección general de Montes y creada la de Ganadería, por estimar de necesidad su intervención en funciones esencialmente técnicas que faciliten la tramitación y firma de los numerosísimos y variados asuntos que a diario se examinan en las respectivas Direcciones generales, y considerando, además, que en aquéllas debe radicar la continuidad en la marcha e inspección de los servicios para que nunca experimenten demora, ni perturbaciones innecesarias, los numerosos asuntos que son objeto de examen y de tramitación,

Este Ministerio ha tenido a bien conferir a los Subdirectores generales técnicos, de Montes y de Ganadería las siguientes atribuciones:

Primera. Los Subdirectores generales técnicos, de Montes y de Ganadería tendrán carácter y consideración de segundos Jefes de las Direcciones generales respectivas.

Segunda. Sustituirán a los Directores generales correspondientes en todos los casos de enfermedad, vacante, ausencia e incompatibilidad.

Tercera. Por delegación escrita o verbal del Director general podrán asistir, en su representación, a cuantas juntas forme parte aquél por razón de su cargo.

Cuarta. Sustituirán también al Director general en cuantas funciones tenga a bien delegarle, salvo aquellas que desempeñe la Dirección general por delegación del Ministro, en las que no podrá ser sustituido el Director general sin orden expresa.

Quinta. Informarán acerca de la eficacia de la labor que realice el personal, proponiendo al Director general la distribución del mismo y las sanciones y premios a que se haga acreedor.

Sexta. Representando al Director general correspondiente, y con todas sus atribuciones, podrán realizar cuantas visitas juzguen oportunas a los distintos servicios dependientes de la Dirección, tanto centrales como provinciales, dando cuenta en todo caso del resultado de aquélla y proponiendo lo que proceda.

Séptima. Quedarán encargados espe-

cialmente de la redacción de los proyectos de presupuesto de la Dirección general, con la colaboración de los Jefes de Sección y de Negociado, para formular el proyecto oportuno, que someterán a la consideración de su Director general correspondiente.

Octava. Todas las propuestas de disposición, relacionadas con los servicios, formuladas por las Secciones serán necesariamente informadas por el Subdirector técnico respectivo, tanto en lo referente a la organización y distribución del personal como a los créditos aplicables y a los trabajos que deban ejecutarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Septiembre de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Manuel Ferrer y Pujol, en súplica de que se le conceda autorización para dedicarse a la pesca del coral en la parte de costa comprendida entre Punta Farandell y Cabo Cervera (provincia marítima de Gerona),

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de la Marina civil, ha tenido a bien autorizar a D. Manuel Ferrer y Pujol para ejercer la industria de la pesca del coral dentro de los límites de dicha zona, debiendo sujetarse a las condiciones siguientes:

1.ª El buque o buques que se empleen han de ser de construcción y bandera española.

2.ª La tripulación ha de ser también española, pudiendo autorizarse los servicios de buzos extranjeros solamente en caso de que no quieran prestar servicio los buzos españoles, y entendiéndose que si estando prestando servicio un buzo extranjero se presentase a trabajar un español, el primero cesará, para dejar el puesto al segundo.

3.ª La autorización concedida por esta concesión será válida durante los cinco años que determina la Real orden de 31 de Marzo de 1925 (*Diario Oficial* núm. 78); es decir, hasta el 8 de Julio de 1939; pero podrá ser retirada antes si se temiera el agotamiento de los criaderos o conviniere a los intereses generales, sin que por

ello pueda entablar reclamación alguna.
Madrid, 10 de Septiembre de 1935.

P. D.,
E. PIÑAN

Señor Subsecretario de la Marina civil.

Ilmo. Sr.: Aprobado por Orden ministerial de 18 de Mayo de 1935 (GACETA 141) el programa que ha de regir en los exámenes para el Cuerpo de Servicios Auxiliares de Vigilancia de la Pesca en el mar y en el litoral, y habiendo transcurrido el plazo para que haya adquirido fuerza legal,

Este Ministerio ha dispuesto que el personal del citado Cuerpo que lleve más de un año prestando servicios y desee examinarse para su ingreso definitivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento del Cuerpo de referencia, lo solicitará del señor Subsecretario de la Marina civil, en instancia, que deberá encontrarse en el Registro de la Inspección de Personal antes de las catorce horas del día 30 del corriente, y que serán cursadas por conducto de los Delegados regionales de Pesca, con informe detallado, respecto a su conducta, de sus Jefes inmediatos.

Madrid, 11 de Septiembre de 1935.

P. D.,
E. PIÑAN

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Personal y de Pesca.—Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley de 12 de Enero de 1932 y 10 del Reglamento del Cuerpo general de Servicios marítimos, aprobado por Decreto de 12 de Agosto de 1932,

Ha resuelto nombrar Delegado marítimo de Las Palmas al Inspector Jefe de primera D. Juan B. Bover y Dotres, que deberá cesar en su actual destino de Delegado marítimo de Pontevedra (Vigo).

Madrid, 10 de Septiembre de 1935.

P. D.,
E. PIÑAN

Señores Subsecretario de de la Marina civil, Inspectores generales de Personal y de Navegación, y Secretario general.—Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 de la Ley de 12 de Enero de 1932 y 10 del Reglamento del Cuerpo gene-

ral de Servicios marítimos, aprobado por Decreto de 12 de Agosto de 1932,

Ha resuelto nombrar Delegado marítimo de Pontevedra (Vigo) al Inspector Jefe de primera D. Fernando Lacaci y Vez, que deberá cesar en su actual destino de Delegado de pesca de la región de Levante.

Madrid, 10 de Septiembre de 1935.

P. D.,
E. PIÑAN

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Personal, de Navegación y Pesca, y Secretario general.—Señores...

Ilmo. Sr.: Por haber sido llamado a filas e incorporado como marinero de la Base Naval principal de Cádiz el Auxiliar de oficinas de esa Subsecretaría D. Juan Gómez Martínez,

Este Ministerio, a propuesta de la Inspección general de Personal y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del vigente Reglamento para el reclutamiento de la Armada, ha resuelto declarararle excedente sin sueldo durante su permanencia en el servicio de la Armada, con derecho a volver a activo y ocupar el mismo destino una vez cumplidos sus deberes militares.

Madrid, 10 de Septiembre de 1935.

P. D.,
E. PIÑAN

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Personal y de Navegación, y Secretario general, Interventor central y Ordenador de Pagos del Ministerio.—Señores.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 8.º del Reglamento del Cuerpo general de Servicios marítimos de esa Subsecretaría, aprobado por Decreto de 30 de Agosto de 1932, que la cuarta vacante de cada categoría se provea por oposición entre el personal que reúna las condiciones necesarias, establecidas en el artículo 7.º del mismo,

Este Ministerio ha dispuesto queden sin cubrir las vacantes de Subinspectores de primera y segunda de dicho Cuerpo, que en corrimiento de escala por fallecimiento del Inspector Jefe de primera D. José Vigueras y Gómez-Quintero se han producido, por constituir ambas la octava vacante de dichas categorías, y la de Oficial primero, que por la misma causa se ha producido, por no reunir el número 1 de los Oficiales segundos las condiciones exigidas por la base 4.ª del artículo 3.º de la Ley de 1.º de Agosto próximo

pásado; debiendo convocarse las dos primeras a oposición, en las condiciones reglamentarias y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley antes citada, cuando sean publicados y adquieran fuerza legal, con arreglo al artículo 6.º del Reglamento general de oposiciones y concursos de 30 de Agosto de 1932, los respectivos programas.

Madrid, 10 de Septiembre de 1935.

P. D.,
E. PIÑAN

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Personal y Secretario general.—Señores...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 14 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
4.465	120.000 Madrid, ídem, ídem, ídem.
23.277	65.000 El Escorial, Barcelona, Pontevedra, O n t e n i e n t e.
28.430	25.000 Manacor, Manresa, Los Barrios, Granada.
16.468.	10.000 Barcelona, ídem, ídem, ídem .
7.514	2.000 Llerena, Palma de Mallorca, Barcelona, Zaragoza.
10.949	2.000 Zaragoza, Santa Cruz de Tenerife, Barcelona, Santander.
34.627	2.000 Cádiz, ídem, ídem, ídem.
35.048	2.000 Madrid, ídem, ídem, ídem.
14.539	2.000 Sevilla, ídem, ídem, ídem.
24.944	2.000 Barcelona, ídem, Ceuta, Castellón.
21.853	2.000 Sevilla, Madrid, Fuen-girola, Alcalá de Guadaira.
14.156	2.000 Madrid, ídem, ídem, Valencia.
6.136	2.000 Barcelona, Alic a n t e, Lorca, Granada.
33.587	2.000 Málaga, Madrid, Oviedo, Murcia.

Madrid, 11 de Septiembre de 1935.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia

provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Angeles C. Prytz Babán y Marcela Lapuente Martín, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Apolinaria Eduarda Sánchez Ruiz, Justa Manzano Aguilera y Teresa Rodríguez Fernández, del Colegio de la Paz

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Septiembre de 1935.—Por orden, Joaquín Duque.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1935.

Ha de constar de tres series de 40.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.383.200 pesetas en 2.029 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	80.000
1 de	60.000
1 de	20.000
20 de 3.000.....	60.000
1.700 de 500.....	850.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 ídem de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 ídem de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	49.500
2 ídem de 3.000 ídem cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	6.000
2 ídem de 2.000 ídem cada una, para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	4.000
2 ídem de 1.850 ídem cada una, para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	3.700
2 ídem de 500 ídem cada una, para los números anterior y posterior al del premio cuarto.....	1.000
2.029	1.383.200

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número

40.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 7 de Febrero de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud de concurso anunciado por Orden de este Ministerio fecha 25 del presente año (GACETA del 29), han sido nombrados Interventores de Fondos por los Ayuntamientos que se citan los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 11 de Septiembre de 1935. El Director general, José Martí de Veses.

Relación que se cita.

- Alicante.—Alcoy: José Atienza Carbonell.
- Burgos.—Miranda de Ebro: Emilio Gutiérrez Antón.
- Guadalajara.—Sigüenza: Francisco García y García de Astigarraga.
- Guipúzcoa.—Zumaya: Justo Montoya Erbina.
- Jaén.—Peal de Becerro: José María Picazo Burriel; Villanueva de la Reina: Antonio Velasco Damas.
- Huesca.—Diputación provincial: Jesús Aranda Navarro.
- Logroño.—Haro: Francisco de Atauri Manchola.
- Lugo.—Ribadeo: Eusebio Goas Basanta.
- Málaga.—Alhaurín el Grande: Valentín Ventura Pérez Llamas.
- Madrid.—Alcalá de Henares: Vicen-

te Cerdán Cuartero; Colmenar Viejo, Ramón Paz Maroto.

Salamanca.—Jefe de la Sección provincial de Administración local: José Dabana Benito; Ayuntamiento: Salvador del Castillo Gómez de Liaño.

Valladolid.—Medina del Campo: Fermín Serrano de Albillos.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose incluido, por error involuntario, en el concurso de Secretarías vacantes de segunda categoría publicado en la GACETA DE MADRID de 9 de Agosto próximo pasado, las de los Ayuntamientos de Santa Eulalia la Mayor (Huesca); Ejeme (Salamanca), y Matilla de los Caños (Valladolid),

Esta Dirección general ha acordado la anulación de las referidas Secretarías, por darse en ellas las circunstancias siguientes:

La de Santa Eulalia la Mayor se halla mancomunada con la Secretaría de Barluenga, en virtud de Orden de 26 de Febrero de 1934.

La de Ejeme se encuentra en el mismo caso que la anterior, con el Ayuntamiento de Galisancho, en virtud de Orden de 30 de Julio del año actual; y

La de Matilla de los Caños, agrupada al Ayuntamiento de San Miguel del Pino por Orden de 29 de Junio último.

Lo que se hace público a los efectos procedentes. Madrid, 11 de Septiembre de 1935.—El Director general, José Martí de Veses.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

De acuerdo con lo establecido en el apartado 6.º de la Orden de esta Dirección general de 20 de Junio próximo pasado (GACETA del 22), y recibidos de las Escuelas Normales del Magisterio primario los datos precisos para ello,

Esta Dirección general ha acordado publicar el número de plazas asignadas a cada uno de estos Centros docentes, cuya distribución entre ambos sexos es como sigue:

- Alava, 13 varones y 15 hembras.
- Albacete, 19 varones y 10 hembras.
- Alicante, 28 varones y 12 hembras.
- Almería, 29 varones y 18 hembras.
- Avila, 20 varones y 20 hembras.
- Badajoz, 31 varones y 18 hembras.
- Baleares, 17 varones y siete hembras.
- Barcelona, 23 varones y 31 hembras.
- Barcelona (Generalidad), seis varones y siete hembras.
- Burgos, 18 varones y 16 hembras.
- Cáceres, 28 varones y 17 hembras.
- Cádiz, 15 varones y ocho hembras.
- Las Palmas, nueve varones y ocho hembras.
- La Laguna, nueve varones y cuatro hembras.
- Ciudad Real, 29 varones y 10 hembras.

Córdoba, 20 varones y 11 hembras.
 Coruña, 17 varones y 20 hembras.
 Cuenca, 18 varones y 12 hembras.
 Gerona, 12 varones y cinco hembras.
 Granada, 48 varones y 23 hembras.
 Huesca, ocho varones y cinco hembras.
 Guipúzcoa, 10 varones y 13 hembras.
 Huelva, 15 varones y cinco hembras.
 Huesca, ocho varones y cinco hembras.
 Jaén, 30 varones y 11 hembras.
 León, 29 varones y 33 hembras.
 Lérida, 13 varones y siete hembras.
 Logroño, 16 varones y 13 hembras.
 Lugo, 18 varones y 15 hembras.
 Madrid, número 1, 49 varones y 36 hembras.
 Madrid, número 2, 22 varones y 42 hembras.
 Málaga, 28 varones y 18 hembras.
 Melilla, 24 varones y 12 hembras.
 Murcia, 41 varones y 16 hembras.
 Navarra, 18 varones y 20 hembras.
 Orense, 16 varones y 22 hembras.
 Oviedo, 19 varones y 25 hembras.
 Palencia, 15 varones y siete hembras.
 Pontevedra, 26 varones y 33 hembras.
 Salamanca, 29 varones y 19 hembras.
 Santander, 14 varones y 10 hembras.
 Santiago, 13 varones y 22 hembras.
 Sevilla, 32 varones y 29 hembras.
 Soria, 10 varones y nueve hembras.
 Tarragona, 11 varones y 10 hembras.
 Teruel, 13 varones y cuatro hembras.
 Toledo, 25 varones y 11 hembras.
 Valencia, 55 varones y 31 hembras.
 Valladolid, 13 varones y 12 hembras.
 Vizcaya, 15 varones y 33 hembras.
 Zamora, 18 varones y 23 hembras.
 Zaragoza, 24 varones y 24 hembras.
 Ceuta, 11 varones y siete hembras.
 Castellón, 17 varones y ocho hembras.
 Segovia, siete varones y 10 hembras.
 Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Septiembre de 1935.—El Director general, A. A., Mariano Merédez.

Señores Directores de las Escuelas Normales del Magisterio primario.

La Comisión designada por Orden fecha 29 de Agosto último (GACETA del 31) para proceder al dictamen de los modelos presentados a los concursos de adquisición de material y mobiliaje escolar convocados por Orden de 27 de Julio del año actual (GACETA de 3 de Agosto próximo pasado), formula la siguiente propuesta:

"Ilmo. Sr.: Estimando firmemente la necesidad de que cuanto antes puedan quedar resueltos y adjudicados los concursos de aquellos elementos sometidos a su consideración y estudio, que han de ser objeto de fabricación por las Casas a quienes se adjudique el servicio, ha dado comienzo al estudio de pliegos y modelos de tales elementos, y después de un detenido examen de comprobación de precios y estructura, material y justeza con los modelos presentados por el Ministerio, llegó a la conclusión esta Comisión de que de los cuatro concurrentes que acuden a los concursos señalados con las letras B, C y E, y los tres de los señalados con las letras A, D y F, queda simplemente por determinar, entre los modelos y pliegos presentados por D. Fausto Galarraga, en representación

de Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, de Bilbao, y por D. José María Fernández de Castro, en nombre y representación de la Casa Rolaco-Mac, porque los otros dos, o sean D. Manuel Ortuño Bermúdez (de la Casa Delmás y Compañía), si bien en su construcción y en su material se acercan y pudieran estimarse similares, con ligeras variaciones, a los anteriores, en cambio sus precios rebasan los de aquéllos, ya que consignan en sus pliegos y ofrecimientos un precio menor, pero al que cargan un 5 por 100 por gastos de transporte, que, al fusionarse, los hace superiores a los consignados, con toda clase de gastos, por los expresados anteriormente.

Y en cuanto a las propuestas y modelos de D. Federico Giner Llinares, es cierto que sus precios todos se encuentran por debajo de los de las Casas Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques y Rolaco-Mac, pero también lo es que, por su material, por su construcción y por su terminación y detallés, es más que justificada la diferencia de precios.

En su consecuencia, como los modelos de las Casas últimamente citadas, en material, en construcción, en terminación y en exactitud con los modelos son absolutos, la Comisión no tiene más medio ya para aquilatar su adjudicación que llegar al precio e informes del cumplimiento en anteriores concursos y a los plazos de entrega a que en sus pliegos se comprometen, y por ello se permite proponer a V. I. que el concurso A se adjudique a D. Fausto Galarraga, por el precio unitario de 101,90 pesetas, contra el de 102,50, ofrecido por la Casa Rolaco-Mac; el concurso B, a D. Fausto Galarraga (Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, de Bilbao), por el precio unitario de 89,95 pesetas, contra el de 90 señalado por la Casa Rolaco-Mac; el concurso C, a don Fausto Galarraga (Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, de Bilbao), por el precio unitario de 112 pesetas, contra el de 112,50 de Rolaco-Mac; el concurso D, a D. José María Fernández de Castro, en nombre y representación de Rolaco-Mac, S. A., por el precio unitario de 132,50 pesetas, contra el de 134,45 de Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques; el concurso E, a D. Fausto Galarraga (Compañía Euskalduna), por el precio unitario de 188,70 pesetas, contra el de 190 de la Casa Rolaco; el concurso F, a la Casa Rolaco-Mac, y en su nombre a D. José María Fernández de Castro, por un precio unitario de 170 pesetas, contra el de 171,25 de la Compañía Euskalduna.

Por lo que respecta al concurso G, sólo se han presentado dos modelos por la Casa Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, señalados con los números 1 y 2, y otro por la Casa Rolaco-Mac, con los precios, respectivamente, de 130, 145 y 150 pesetas; y la Comisión se determinó, después de examinar todos ellos, por el señalado con el número 1, de Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques,

y por el precio más reducido de 130 pesetas, conjunto de mesa y sillón.

Un solo modelo de vitrinas—igual al ya dictaminado y adquirido en anteriores concursos—ha sido presentado al concurso J, por la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, en el precio unitario de 190 pesetas, y la Comisión, con vista de los créditos disponibles, propone la adquisición del referido modelo en el expresado precio unitario y en el número de 300 unidades.

A medida que esta Comisión vaya realizando su estudio, tendrá el honor de ir sometiendo a la consideración de V. I. sus conclusiones y propuestas; pero se permite llamar la atención de V. I. acerca de la conveniencia de que los modelos que en lo futuro se expongan de mesas y de sillas se procure contengan en su ensambladura y ajuste escuadras de hierro, sujetas con tirafondos, las que les darán una mayor resistencia, que hará permisible una mayor solidez, además de lograrse que lleguen en perfectas condiciones y sin deterioro a los más lejanos puntos donde puedan ser remitidas.

Madrid, 3 de Septiembre de 1935.—Luisa Bécares, Rosa Cobo Etayo, Joaquín Muro, Alvaro G. Rivas."

De acuerdo con la anterior propuesta y aprobándola en todas sus partes, Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se adjudique a D. Fausto Galarraga, por un total de 50.000 pesetas, el concurso A, por la fabricación y remesa, comprendidos todos los gastos de embalaje y facturación, de mesas para párvulos, al precio unitario de 101,90 pesetas y un total de 491 equipos de mesa y cuatro sillas, quedando bien entendido que a los quince días de la aparición de esta adjudicación en la GACETA DE MADRID, y según su pliego de ofrecimiento, la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, representada por el Sr. Galarraga, deberá tener construido y a disposición de este Ministerio, que llevará a efecto la revisión y aceptación, si así procede, el 25 por 100 de la adjudicación total y el 25 por 100 cada quince días siguientes, hasta la cifra total de construcción.

2.º Que el concurso B, por un total de 50.000 pesetas, para la adquisición de mesas de cuatro plazas, cuadradas, se adjudique al citado Sr. Galarraga, en nombre y representación de Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, de Bilbao, por el precio unitario de 89,95 pesetas y por un total de 556 equipos de mesas y sus correspondientes sillas, quedando obligada la Compañía adjudicataria a las mismas condiciones que en el concurso anterior.

3.º Que el concurso C, por un total de 50.000 pesetas, se adjudique, igualmente, a D. Fausto Galarraga, como representante de Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, por la fabricación de mesas de cuatro plazas, semicuadradas, al precio unitario de 112 pesetas y un total de equipos de 447, debiendo atenderse, asimismo, a las condiciones se-

finaladas a los concursos antes indicados.

4.º Que el concurso D, por un total de 50.000 pesetas, quede adjudicado a D. José María Fernández de Castro, como Presidente del Consejo de Administración de Rolaco-Mac, S. A., por la fabricación y remesa, en iguales condiciones que las anteriormente figuradas para los concursos A, B y C, por un total de 377 mesas y 2.262 sillas, al precio unitario de 132,50 pesetas (equipo de mesa semicuadrada y seis sillas).

5.º Que se adjudique el concurso E, por un total de 50.000 pesetas, a D. Fausto Galarraga, en nombre de Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, por la adquisición de 265 equipos de mesas de seis plazas, semicuadradas, para Dibujo, al precio unitario de 188,70 pesetas, con remisión e iguales condiciones a las de los cuatro concursos anteriores.

6.º Que el concurso F, por un total de 50.000 pesetas, se adjudique a D. José María Fernández de Castro, en nombre de Rolaco-Mac, S. A., por la fabricación y entrega, en iguales condiciones y plazos a los anteriormente indicados, de 170 equipos de mesa y ocho sillas, de acuerdo con su pliego de ofrecimiento.

7.º Que se adjudique a D. Fausto Galarraga, como representante de la citada Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, el concurso G, según modelo presentado, de mesa y sillón para los Maestros, señaladó con el número 1, por la cantidad total de 25.000 pesetas, y en el precio unitario de 130 pesetas, o sea 193 lotes de mesa y sillón, y en las mismas condiciones de entrega de los anteriores concursos.

8.º Que, con cargo al crédito de 125.000 pesetas, a que se refiere el concurso J, para la adquisición de armarios-vitrinas con elementos del sistema métrico decimal, Geometría, Física y Química, se adquieran a don Fausto Galarraga, en nombre de la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, y según el único modelo presentado, en la cantidad de 300 vitrinas; al precio unitario de 190 pesetas, o sea por un total de 57.000 pesetas, bien entendido que, como el anterior material, deberá quedar construído en iguales plazos y cuantía; entregándose, previa la oportuna recepción, en los Almacenes de esta Dirección general (Paseo de Ramón y Cajal, 8, bajos).

9.º Que todas las fianzas constituidas por los adjudicatarios para tomar parte en los concursos se entiendan elevadas a definitivas, procediéndose a la devolución de aquellas que no hubieran sido objeto de adjudicación, y a petición de los interesados.

10. Con arreglo a lo señalado en la Base 14 de los oportunos concursos, los modelos presentados objeto de adjudicación serán remitidos a las respectivas fábricas para que sirvan de comprobación a los que son base de tales adjudicaciones, y los que no lo han sido, y conforme a la base 12, deberán ser recogidos por los concurrentes en el término de un mes.

Lo que se hace público para cono-

cimiento de los interesados. Madrid, 6 de Septiembre de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Vacante el cargo de Profesor de Aritmética y Nociones de Geometría de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, por fallecimiento de D. Francisco Hurtado del Valle, que lo desempeñaba,

Esta Dirección general ha resuelto que el Profesor interino de Cálculo y Contabilidad D. Germán Rodríguez García se encargue accidentalmente de aquellas enseñanzas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Septiembre de 1935.—El Director general, Mariano Merédez.

Señor Director de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

Conforme a lo dispuesto en la regla quinta de la Orden ministerial de 30 de Septiembre de 1932, y de acuerdo con la oportuna propuesta,

Esta Dirección general ha tenido a bien confirmar el nombramiento de Oficial administrativo de la Secretaría del Patronato local de Formación profesional de Calatayud, expedido por este organismo a favor de D. Luis Aramburo Berbegal.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Septiembre de 1935.—El Director general, Mariano Merédez.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Calatayud.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la travesía de Villarlengu, en la carretera de Venta de la Pintada a Cantavieja,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. José Benavente Mompel, vecino de Alcañiz, provincia de Teruel, con domicilio en Alcañiz, que licitó en Teruel, comprometiéndose a terminar las obras en ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 19.990 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 21.648,58 pesetas, la baja de 1.658,58 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Septiembre de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel,

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Munébrega a Cimballa, Sección de Nuévalos a la de Morata de Jiloca a Calamocha, trozo tercero,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Felipe Muñoz Millán, vecino de Nuévalos, provincia de Zaragoza, con domicilio en la plaza Mayor, número 24, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 215.350 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 289.307,19 pesetas, la baja de 73.957,19 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Septiembre de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Longares a la de Magallón a La Almunia, trozo tercero,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Juan Ramón Ferrero Giner, vecino de Tarragona, con domicilio en Zaragoza, calle Miguel de Ara, número 8, que licitó en Zaragoza, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 195.216,97 pesetas, que produce el presupuesto de contrata, de 235.204,09 pesetas, la baja de 39.987,12 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Septiembre de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Torreperogil a Huéscar, sección entre el Santuario de Tíscar y el límite de la provincia, trozo quinto,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Juan Domingo Mingorance, vecino de Jaén, que licitó en Jaén, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas por la cantidad de 334.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 498.947,47 pesetas, la baja de 164.947,47 pesetas en benefi-

cio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Septiembre de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

CONCESIONES

Remitido al Consejo de Obras hidráulicas el expediente relativo a la concesión del pantano del Juncal, en término de Guriezo (Santander), de que es titular) la Sociedad anónima Electra Agüera, así como los referentes a ampliaciones obtenidas o solicitadas por dicha Sociedad como complemento de aquella concesión, dicho Cuerpo consultivo emitió dictamen proponiendo, entre otros extremos, las condiciones con que podía concederse a la citada Sociedad la legalización de las obras ejecutadas en el pantano de referencia, sobre el río Chirliá, en término de Guriezo, y los dos saltos escalonados que de él se derivan, aprobando el acta de reconocimiento presentada en 1925.

Comunicadas dichas condiciones a la indicada Sociedad, se formularon por ésta algunas observaciones, que fueron sometidas a la consideración del Consejo de Obras hidráulicas, que emitió nuevo dictamen con las siguientes conclusiones, de conformidad con las cuales se dictó resolución con fecha 13 de Junio último:

1.ª Procede desestimar la instancia presentada por la S. A. Electra Agüera en solicitud de que sean modificadas en la forma que indica las condiciones que se le proponen para la legalización de las obras del pantano del Juncal, en término de Guriezo (Santander).

2.ª Deberá hacerse presente al reclamante, para la más completa comprensión de aquellas condiciones, que la reversión afectaría no sólo al pantano, sino también a las obras de alimentación, a la maquinaria para la producción de energía eléctrica y, en general, a cuantos extremos se extiende el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921, tal como quedó redactado definitivamente, de acuerdo con lo dispuesto por el de 10 de Noviembre de 1922.

3.ª Si el concesionario no acepta las condiciones propuestas por la Administración, deberá suspenderse la explotación aún no autorizada de las obras y procederse sin demora a incoar el oportuno expediente de caducidad de la primitiva concesión.

Comunicadas estas condiciones a la Sociedad interesada, han sido debidamente aceptadas, y, en su virtud,

Este Ministerio ha resuelto conceder a la Sociedad Electra de Agüera la legalización de las obras ejecutadas en el pantano del Juncal, sobre el río

Chirliá, en término de Guriezo, provincia de Santander, y los dos saltos escalonados que de él se derivan, aprobando el acta de reconocimiento presentada en 1925, con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza el embalse de metros 2.000.000 mediante una presa de 30 metros de elevación y otra de cierre en la cola del vaso, de seis metros de altura, que lleva adjunto el aliviadero.

2.ª El caudal derivado será de 309 litros por segundo.

3.ª Las obras en parte modificadas se ajustarán al proyecto suscrito por D. Horacio Azqueta en 30 de Agosto de 1930, y en lo demás, al primitivo, firmado por D. Alvaro Villota en 10 de Abril de 1916, con las modificaciones ya aprobadas contenidas en el de D. Estanislao Herrán, de 28 de Julio de 1918.

4.ª Se concede un plazo de seis meses para ultimar los detalles que pudieran faltar para la acomodación de las obras a los referidos proyectos.

Una vez expirado el plazo, la Delegación de los Servicios hidráulicos del Miño procederá a un reconocimiento final, en el que se establecerán referencias de la coronación de las presas a puntos fijos del terreno.

Del resultado del reconocimiento se levantará acta, que se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras hidráulicas.

Los gastos de estas operaciones serán de cuenta del concesionario, y una vez aprobada el acta, se autorizará oficialmente su explotación.

5.ª La concesión será vigente durante un plazo de noventa y nueve años, al cabo de los cuales revertirá al Estado, libre de gastos, todas las instalaciones y maquinaria. El punto de partida para contar dicho plazo será el en que tuvo comienzo la explotación efectiva, que será determinado por la Dirección general de Obras hidráulicas, en vista de propuesta que hará la Delegación de los Servicios hidráulicos del Miño, dentro del plazo de un año, teniendo a la vista las informaciones que puedan adquirirse y los datos comprobatorios que el concesionario deberá presentarle.

Durante todo el plazo de vigencia de la concesión quedará ésta sujeta a las condiciones de nacionalidad contenidas en el Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 17 de Julio del mismo año.

6.ª La Delegación de los Servicios hidráulicos del Miño determinará las normas a que ha de sujetarse el régimen de funcionamiento del embalse, para que queden evitados en todo tiempo efectos perniciosos por exceso de caudal, tanto en el arroyo Chirliá como en el Hormiguero y Remendón.

7.ª La concesión queda sujeta a los preceptos de la legislación sobre protección a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social que se dicten durante su vigencia.

8.ª El Estado, por causa de confesión de un plan de las obras hidráulicas, puede caducar la presente concesión con arreglo a lo dispuesto, sin

que el concesionario tenga derecho a indemnización de ningún género.

9.ª La Administración podrá tomar de las obras las aguas necesarias para la reparación o conservación de las carreteras inmediatas, por los medios que estime convenientes, pero sin perjudicar a aquéllas.

10. La legalización se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11. La falta de cumplimiento de estas condiciones será causa de la caducidad de la concesión.

12. Para la más completa comprensión de las anteriores condiciones se hace presente que la reversión afectaría no sólo al pantano, sino también a las obras de alimentación, a la maquinaria para la producción de energía eléctrica y, en general, a cuantos extremos se extiende el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921, tal como quedó redactado definitivamente de acuerdo con lo dispuesto por el de 10 de Noviembre de 1922.

Y habiendo aceptado el peticionario, según queda indicado, las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1 de Diciembre siguiente.

Madrid, 29 de Agosto de 1935.—El Director general, Vicente de la Puente. Señor Delegado de los Servicios hidráulicos del Miño.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PECUARIAS

Registradas algunas omisiones en el programa a que han de ajustarse con carácter general la práctica de oposiciones a plazas de Inspectores municipales Veterinarios, inserta en la GACETA DE MADRID de 18 de Agosto último,

Esta Dirección general ha resuelto que queden subsanadas en la forma siguiente:

El tema XX del primer ejercicio, donde dice "Juntas provinciales de Fomento pecuario", debe leerse: "Juntas locales y provinciales de Fomento pecuario".

A continuación del tema V, sección 2.ª del segundo ejercicio, figurará el V bis, Tuberculosis.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935. El Director general, Francisco Carrion.

Sucesores de Rivadeneyra, (S. A.),
Paseo de San Vicente, 28.